

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN VIRTUD DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

SERGIO RAFAEL VÁSQUEZ CHACÓN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN VIRTUD DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO RAFAEL VÁSQUEZ CHACÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar

Vocal: Lic. Byron Oswaldo De la Cruz López

Secretario: Lic. Henry Ostilio Hernández Gálvez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta

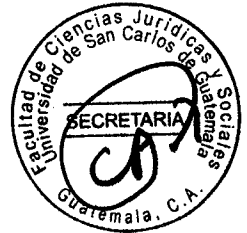
Vocal: Lic. Mauro Danilo García Tol

Secretario: Lic. Moisés Raúl De León Catalán

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de septiembre de 2016.

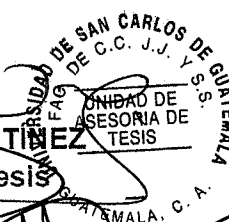
Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SERGIO RAFAEL VÁSQUEZ CHACÓN, con carné 200718751,
 intitulado PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y
ADMINISTRATIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20, 07, 2017. f)

Asesor(a)
LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Teléfono 57986240

Guatemala, C. A.

Guatemala, 23 de octubre 2017



Licenciado

Roberto Freddy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

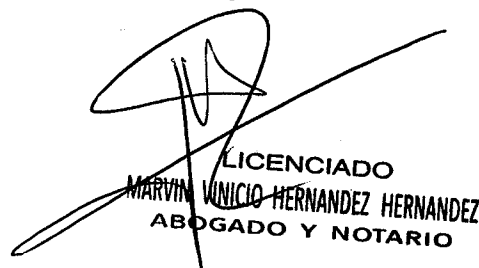
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Roberto Freddy Orellana Martínez

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado **“PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA”**, propuesto, investigado y elaborado por el bachiller con número de carné 200718751, SERGIO RAFAEL VÁSQUEZ CHACÓN y me permito informar lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis posee etapas de conocimiento científico, la recopilación de la información realizada fue de gran apoyo en su Investigación en virtud de que el material contiene temas de actualidad y plantea diferentes métodos con el objetivo de brindar nuevas soluciones para La adecuada protección de la fe pública.
- b) El asesorado utilizó los métodos de investigación analítico, deductivo, histórico y científico en el cual comprobó la hipótesis rectora al realizar el análisis y observación de técnicas bibliográficas y documentales en cuanto al material que se recopiló para el desarrollo de la investigación y desarrolló las técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación.


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



- c) Durante el desarrollo del presente trabajo se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones, las cuales eran necesarias para una mejor comprensión del tema.
- d) En cuanto al aporte científico de la investigación, el asesorado estableció la necesidad de proteger la fe pública notarial en virtud de la responsabilidad penal, civil y administrativa.
- e) La conclusión discursiva del presente trabajo, determinó que se debe evitar el abuso de la fe pública y debe protegerse en virtud de la responsabilidad penal, civil y administrativa que resulta en perjuicio para el notario y los sujetos contractuales.
- f) La bibliografía utilizada es suficiente, ya que durante la investigación sugerí al asesorado utilizar diversos libros, los cuales resumieron y tomaron en cuenta los aspectos más relevantes para contribuir al trabajo de tesis.
- g) Declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller **SERGIO RAFAEL VÁSQUEZ CHACÓN**.

En síntesis, el trabajo del asesorado llena el cometido contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que el presente trabajo de investigación continúe el trámite para su aprobación final.

Respetuosamente,

LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 8,241

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

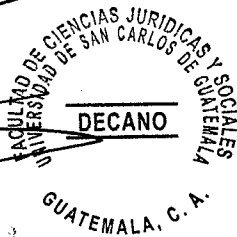


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de febrero de 2020.

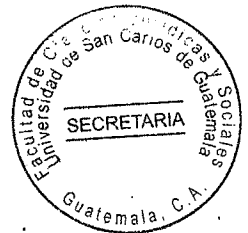
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO RAFAEL VÁSQUEZ CHACÓN, titulado PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures]



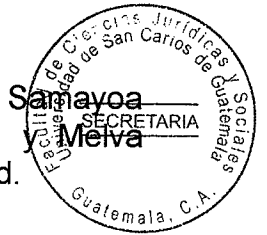
DEDICATORIA



- A DIOS:** Que es fuente de vida, sabiduría, ciencia, inteligencia y sin cuya gracia no hubiera llegado a donde estoy.
- A MI PADRE:** Nahúm Ovidio Vásquez Lafuente (Q.E.P.D.)+
- A MI MADRE:** María Luz Chacón Aguilar, por quien dirijo a Dios una oración y fue siempre mi inspiración y ejemplo de amor. (Q.E.P.D.)+
- A MIS HERMANOS:** Edgar Nahúm y Josué Danilo por su apoyo.
- A MIS SOBRINOS:** José Nahúm, Gladys Irene, Luis Ricardo, Leslie, Roberto, por su cariño, Danilo (Q.E.P.D.)+ y Andy Josué (Q.E.P.D.)+
- A MIS TÍOS:** Carlos Gabriel (Q.E.P.D.)+, Mercedes (Q.E.P.D.)+, María Teresa del Rosario, Elisa Consuelo y Carlota, por tantos momentos de alegría, palabras sabias de consejo y motivación.
- A MIS PRIMOS:** Luis Carlos, Juan José, Ana Lucía, por su apoyo en todo momento y sobre todo por ser su ejemplo una lección de vida y de manera especial a Luis Leonel, Aniella, hijos de Luis Carlos y Anabell, su esposa, Juan José y Andrés, hijos de Juan José y Karla, su esposa y Alfredo, esposo de Ana Lucía. A todos, gracias por su cariño.

A MIS AMIGOS:

José Carlos de León García y familia, María Teresa Samayoa Bautista, Sandra Ramírez, Martha Flores Rodríguez y Melva Mendoza. A todos gracias por su apoyo y sincera amistad.



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por abrir sus puertas y permitir cumplir mi anhelo de superación profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que a través de sus catedráticos, especialmente de los licenciados Juan Francisco Flores Juárez, Luis Renato Pineda, Mauro Chacón Corado, Arnoldo España y Giovanni Orellana, recibí los conocimientos básicos y específicos de cada disciplina jurídica.

A:

Mi asesor de tesis, licenciado Marvin Vinicio Hernández por sus consejos.

PRESENTACIÓN



Esta investigación es de tipo cualitativa, la cual tiene como fin identificar la causa de la vulneración de la fe pública y de los derechos de los notarios, que en los últimos años han sido inhabilitados de su ejercicio profesional o controlados en forma maliciosa y sin ningún medio de defensa que garantice su rehabilitación cuando se han puesto al día con sus obligaciones; el trabajo se efectuó en los años 2017 al 2018, en el municipio y departamento de Guatemala.

El objeto de la tesis es la fe pública notarial que necesita ser protegida de la vulneración por los constantes abusos derivados de los actos ilícitos y antiéticos. El sujeto de investigación son los notarios guatemaltecos que en la mayoría de casos son sancionados por incumplimiento de sus obligaciones profesionales y en ocasiones por participación en actos delictivos.

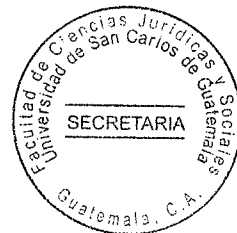
El estudio pertenece a la disciplina jurídica del derecho notarial, cuyo objetivo es aportar soluciones viables para proteger la fe pública notarial con el fin de evitar abusos a través de proyectos de reformas a las leyes sin perder su esencia y unidad de contexto a efecto de garantizarse la seguridad jurídica de los actos de las personas con necesidad de legitimar sus relaciones de derecho.

HIPÓTESIS



De acuerdo con la hipótesis expuesta en el plan de investigación y con fundamento en el análisis, se señala que los notarios al incurrir en responsabilidad dolosa o culposa que resulta en perjuicio para sí y para terceros, abusan de la fe pública, por cuya causa es vulnerada la misma y los profesionales son inhabilitados y en la mayoría de los casos, su derecho a la rehabilitación es vulnerado por sanciones represivas e ilegales, por lo que es imprescindible proteger la fe pública notarial en contra de la responsabilidad de tipo penal, civil y administrativo así como mantener en el goce de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los notarios en su ejercicio profesional.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La investigación bibliográfica y de campo, el método analítico utilizados en esta investigación han contribuido a comprobar la hipótesis de que la función notarial ha sido y es controlada mediante reformas tendientes a restringir la libertad de ejercicio profesional de los notarios que actúan de buena fe y que muchos han sido inhabilitados por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por participación en hechos delictivos que atentan contra la fe pública y el patrimonio y por actos contra la ética, la ley, la moral y las buenas costumbres por cuya causa incurren en responsabilidad que resulta en perjuicio para sí y para terceros; además, han existido sanciones que están dentro de la ley y otras que devienen ilegales y arbitrarias.

Con base en los métodos de investigación utilizados se comprobó que es necesario garantizar la seguridad y certeza jurídica de los actos frente a terceros así como proteger la fe pública notarial como investidura otorgada por el Estado a los notarios para garantizar su libertad de ejercicio profesional, sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en observancia del principio de unidad de contexto.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

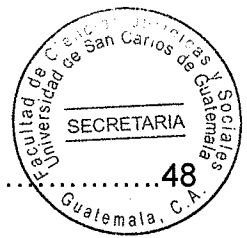
1. La función notarial y sus características.....	1
1.2. Relación del derecho notarial con otras disciplinas.....	4
1.3. El notario como profesional y funcionario público.....	7
1.4. La fe pública, su clasificación y fundamento.....	9

CAPÍTULO II

2. El instrumento público.....	15
2.1. Requisitos habilitantes del instrumento público.....	16
2.1.1. Valor formal del instrumento público.....	25
2.1.2. Valor probatorio del instrumento público.....	31
2.2. La prueba preconstituida.....	34

CAPÍTULO III

3. La escritura pública y su clasificación.....	37
3.1. El protocolo y sus formalidades.....	41
3.2. Las actas notariales, su naturaleza y estructura.....	43



3.3. Actas de legalización de firmas.....

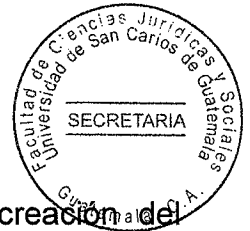
CAPÍTULO IV

4. El negocio jurídico y sus requisitos.....	51
4.1. Nulidad, características y su clasificación.....	57
4.2. Nulidad del instrumento público y del negocio jurídico.....	59
4.3. Delitos de falsedad y su clasificación.....	61
4.4. Responsabilidad profesional del notario.....	65

CAPÍTULO V

5. Protección de la fe pública notarial en virtud de responsabilidad penal, civil y administrativa.....	73
5.1. Defensa de los derechos profesionales del notario.....	78
5.2. Proyecto de reforma por adición al Artículo 57 del Código de Notariado.....	85
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



El derecho notarial es procedimental y formalista, cuyo objeto es la creación del instrumento público en el cual se deben cumplir los requisitos que le dan forma legal a las manifestaciones y declaraciones de voluntad para la eficacia jurídica del acto o negocio en virtud de producir fe y hacer plena prueba mientras no sea redargüido de nulidad o falsedad por quien se considere afectado y en este caso, los notarios por ser su función la creación del instrumento público, deben evitar que se desvirtúe el valor representativo por el contenido del cual dan fe, y cumplir con sus obligaciones de remitir los avisos a las entidades correspondientes y los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos en el plazo legal señalado y por ser recaudadores para el fisco, deben adquirir las especies fiscales que adherirán al documento para cubrir el impuesto respectivo.

La hipótesis en el trabajo de investigación es que la fe pública ha sido vulnerada por los constantes abusos de los notarios al incurrir en responsabilidad dolosa y culposa que resulta en perjuicio para sí y para terceros, derivada de los delitos de falsedad material e ideológica y violación del secreto profesional y actos contra la ética en su ejercicio profesional y muchos han sido inhabilitados por incumplimiento de sus obligaciones en el plazo legal preceptuado en el Artículo 37 del Código de Notariado y en muchos casos la sanción es represiva porque al solventar sus obligaciones pendientes no son rehabilitados ni reciben constancia de la misma, lo que representa una maliciosa restricción de su libertad de ejercicio y vulneración de la fe pública por disposiciones ilegales y en algunos casos, por actos dolosos de los particulares mediante fraude.

El trabajo de investigación consta de cinco capítulos: en el primero se aborda la función notarial y sus características, el notario como profesional y funcionario público, la fe pública, su clasificación y fundamento; en el segundo, el instrumento público, requisitos habilitantes del instrumento público, valor formal del instrumento público, valor probatorio del instrumento público, la prueba preconstituida; en el tercero, la escritura pública y su clasificación, el protocolo y sus formalidades, las actas notariales, su naturaleza y



estructura, las actas de legalización de firmas; en el cuarto, el negocio jurídico y sus requisitos, la nulidad, características y su clasificación, la nulidad del instrumento público y del negocio jurídico, delitos de falsedad y su clasificación, la responsabilidad profesional del notario; en el quinto, protección de la fe pública notarial en virtud de la responsabilidad penal, civil y administrativa, defensa de los derechos profesionales del notario, proyecto de reforma por adición al Artículo 57 del Código de Notariado y la conclusión discursiva.

Se empleó el método de investigación bibliográfico, la información proporcionada por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el diario Siglo Veintiuno de fechas 22 de agosto del año 2016 y 22 de noviembre del año 2018 y el análisis con base en la norma legal y constitucional en la tesis, cuyo objeto es crear en los notarios y estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales la conciencia de la necesidad de proteger la fe pública a través de la preparación académica y profesional así como evitar la comisión de actos que vulneren la seguridad jurídica de los actos frente a terceros, así como reformas a las leyes sin que pierdan su esencia y unidad de contexto para mantener a los notarios en sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I



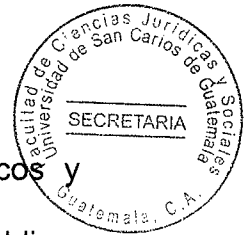
1. La función notarial y sus características

Abordar la función notarial es describir al notario como el profesional del derecho con amplias facultades para legitimar los actos de las personas y orientarlas sobre sus derechos y obligaciones como parte de su función asesora, siempre a ruego o por disposición legal y nunca actúa como litigante sino en la fase normal del derecho para velar por los derechos de las partes a efecto de prevenirlas de posibles conflictos que puedan surgir por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, derivado de un caso fortuito que dé lugar a la rescisión de un negocio jurídico y tener en cuenta la contratación de buena fe; pues, como profesional y por ética debe procurar soluciones pacíficas y la justicia equitativa.

“El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de los hechos.”¹

La recepción e interpretación de la voluntad de los sujetos se refleja en la forma legal plasmada documentalmente conforme el marco jurídico que relaciona a la fe pública con

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 59



la función notarial en virtud de integrarse por normas legales, principios éticos y doctrinarios. Preceptúa el Artículo 1 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Según la ley y la doctrina, los notarios están facultados para dar fe y garantizar la certeza jurídica de los actos en que intervenga, lo cual implica que deben poseer formación académica que les provea de conocimientos para su ejercicio profesional; es decir, que debe prevalecer el conocimiento científico sobre el empirismo.

Por su parte, el Artículo 2 del Código de Notariado estipula: “Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6;
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o la incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
4. Ser de notoria honradez.”

El Artículo citado en los numerales 2 y 3 es claro al expresar que para ejercer la función notarial se deben cumplir los requisitos exigidos y de forma implícita, la obligación de colegiarse, sin olvidar el numeral 4, “Ser de notoria honradez”, que integrado con el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es importante para optar a cargos o empleos públicos y expresa literalmente:



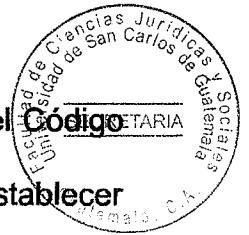
“Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.” La función notarial necesita para su realización los requisitos antes citados en la ley y la Constitución, porque el notario es profesional del derecho y su función es pública por intervenir en los actos a los que da validez.

“Las características de la función notarial, según la legislación de que se trate, son:

- Disposiciones flexibles o rigurosas para el ejercicio del notariado;
- Restricción o libertad al ejercicio profesional de los notarios;
- Existe relación del derecho notarial con otras disciplinas jurídicas;
- Se ejerce como profesión liberal y autónoma y los notarios no están sujetos a ningún patrono ni a un horario y salario determinado, sino que se rige por la libre contratación de servicios profesionales y pago de honorarios, en moneda nacional o de curso legal de acuerdo con el arancel, preceptuado en el Artículo 106 del Código de Notariado, lo que les permite generar sus propios ingresos y cumplir sus obligaciones;
- En algunos casos pierde su autonomía por causa de un cargo o empleo público.”²

Hay otras características importantes de la función notarial que son la existencia del derecho notarial especial, regido por su ley específica, que es el Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado y leyes conexas como el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y del derecho notarial aplicado, que se rige en otras leyes como

² *Ibíd.* Pág. 69

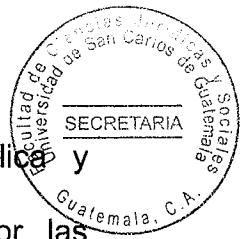


el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código de Comercio, el Código Procesal Penal y la Ley de Armas y Municiones; es semiautónoma por establecer excepciones en el Artículo 5 del Código de Notariado, en virtud de existir compatibilidad entre el ejercicio profesional y el cargo que los notarios desempeñan como funcionarios públicos, que es de tiempo parcial.

1.2. Relación del derecho notarial con otras disciplinas

El derecho notarial tiene relación con otras disciplinas: Con el derecho constitucional, porque la seguridad jurídica como fundamento de la fe pública establece que todos los actos se tienen por ciertos, y está preceptuado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; con el derecho civil, por las disposiciones relativas a la persona y sus atributos como la personalidad, capacidad, estado civil, cambio de nombre, identificación de persona y de tercero, requisitos esenciales para la validez del negocio jurídico, constitución de sociedades, creación modificación y extinción de contratos, disposiciones sobre bienes, derechos y obligaciones de los sujetos.

Se relaciona el derecho notarial con el derecho procesal civil que reconoce la aplicación de la función notarial al darles la calidad de títulos ejecutivos a los testimonios de escrituras públicas según el Artículo 327, numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil y contener en el libro cuarto las disposiciones relativas a los procesos especiales, entre los cuales se mencionan los asuntos de jurisdicción voluntaria, que además de tramitarse ante un juez competente, se puede también ante notario, por lo que se denominan diligencias extrajudiciales; con el derecho mercantil, por preceptuar lo relativo al protesto



de documentos, constitución de sociedades mercantiles en escritura pública y nombramiento de representante legal; y con el derecho administrativo, por las obligaciones tributarias de los notarios ante el fisco.

Muñoz expresa con respecto de la relación del derecho notarial con el derecho civil en su obra ya citada que “Entre las muchas instituciones que regula el Derecho Civil, encontramos a los contratos, y estos son el contenido del instrumento público, por regla general. La relación con el Derecho Civil, puede llegar a ser la más fuerte.”³ En otras palabras, el derecho notarial y el derecho civil están íntimamente ligados por sus disposiciones legales, formales y materiales relativas al instrumento público, por lo que tal relación es inseparable.

“La responsabilidad administrativa tiene un campo de acción, pues debe informarse a la administración pública de las manifestaciones de voluntad de los particulares, para que cualquier persona que tenga interés en ella pueda informarse y aun para que la Administración Pública pueda ejercer control exacto de estas declaraciones para los efectos posteriores de los mismos.”⁴ (Sic)

El derecho notarial y el derecho registral tienen relación en virtud de regirse por los principios de forma, consentimiento, legalidad, rogación, fe pública y legitimidad, las obligaciones de los notarios y los particulares en un negocio jurídico por constar en

3 *Ibíd.* Pág. 33

4 Marinelli Golom, José Dante. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 31

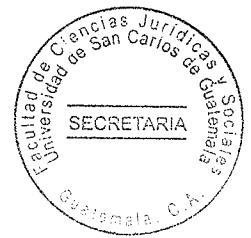


escritura pública para su plena validez. En Guatemala, el derecho registral e inmobiliario pertenece al derecho civil por establecer sus normas en el Decreto Ley 106, Código Civil y porque los instrumentos autorizados por los notarios ingresan en las distintas entidades registrales para su inscripción y registro, según lo ratificado por el Artículo 1576: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor deberán constar en escritura pública.”

“Todo asiento registral debe ser materializado para que de manera objetiva se pueda conocer el acto que se celebró. Se puede dividir la inscripción en material, en relación con el acto; y formal, en relación con los documentos.”⁵

El derecho notarial se relaciona con el derecho procesal penal por las disposiciones relativas al acta de arresto domiciliario, cuya redacción está a cargo de un juez o de un notario, sugeridas en el Artículo 264 BIS del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y en este caso, los notarios están facultados para autorizar estas actas por disposición judicial; si es el propio juez quien la redacta, debe ser abogado y notario colegiado o el secretario, que para dar fe debe cumplir los mismos requisitos y no debe delegarse la fe pública en un agente policial aunque tenga “el grado jerárquico de inspector o sub inspector por ser su competencia la seguridad y el orden público y su estudio profesional, las ciencias policiales”, como lo explica el Artículo 15 del Decreto 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil.

5 Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. Pág. 406



1.3. El notario como profesional y funcionario público

“Los notarios eran simples redactores de documentos sin tener fe pública ni conocimientos jurídicos, pero eran así llamados por su agilidad para escribir, siendo su escritura por medio de signos taquigráficos, usados en la antigua Roma y en la edad media, llamados *Notas Tironianas* en alusión a Tirón que los recopiló. El notariado no fue exclusivo de una sola persona sino ejercido por varios funcionarios que por sus conocimientos jurídicos y posición jerárquica eran buscados por la gente que necesitaba asesoría legal. Notario se deriva de la raíz latina *notarii*, y su función es habilitar los instrumentos públicos.”⁶

El notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública para habilitar y legitimar los actos en que interviene al formalizarlos y velar por los intereses de los sujetos contractuales al darles asesoría jurídico-legal en virtud del principio de inmediación por interactuar con ellos y por esta razón se asemejan a los jurisconsultos romanos; el avance evolutivo consiste en que los notarios no necesitan ser funcionarios o escribanos de gobierno para legitimar los actos; pues, el Estado en ellos ha delegado la fe pública para ejercer una función pública en libertad al obtener el título facultativo o la incorporación en estricto cumplimiento de la ley que también exige la colegiación para dignificar su espíritu y vida profesional.

El Artículo 90, párrafo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala

⁶ <https://notariado.wordpress.com/2010/21/10/origen-y-evolucion-del-notariado/> **Origen y evolución del notariado.** Pág. 2 (Consultado 7 de noviembre de 2016)

manda: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio."



"Existen varias teorías que describen la función del notario, entre las que se mencionan:

- La teoría autonomista, ve el ejercicio del notariado como profesión liberal;
- La teoría profesionalista, afirma que el notario ejerce una profesión por la base jurídica que es recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes con un carácter técnico, separado de una función pública ejercida por funcionarios estatales;
- La teoría funcionarista, concibe al notario como un funcionario porque la fe pública lo faculta para autorizar instrumentos públicos;
- La teoría ecléctica, concibe al notario como un profesional liberal y funcionario público en virtud de optar a un cargo como escribano de gobierno."⁷

Los funcionarios públicos para ejercer el notariado deben estar habilitados para legitimar los actos de la administración pública y cumplir los requisitos contemplados en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala antes citado; y en este sentido, los notarios y funcionarios públicos deben tener conocimientos jurídicos y del cargo al que optan en la administración pública, así como actuar con equidad y ética por estar en ellos delegada la función de la cual son responsables por su conducta oficial ante la ley a la que se deben sujetar y hacer respetar con la plena consciencia que nadie es superior a ella sino depositario de la misma que ha de ser conocida y obedecida por

7 Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho notarial guatemalteco I y II** Pág. 32

todos, siendo este el principio de legalidad administrativa, observado en el **Artículo 154** de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Los secretarios de los juzgados, tribunales y salas jurisdiccionales ejercen una función pública por la cual les dan validez a las resoluciones judiciales; sin embargo para este cargo, debe darse prioridad a los abogados y notarios colegiados en virtud de ser única e indelegable la fe pública; además, es contradictorio que ante la ausencia de su secretario, un juez necesite auxiliarse de cualesquiera personas particulares para ser testigos de asistencia con sus firmas en las resoluciones, siendo él profesional del derecho cuya firma deberá ser suficiente así como los principios procesales de inmediación y judicación. Los Artículos 108 y 109 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, preceptúan lo relativo a los secretarios.

1.4. La fe pública, su clasificación y fundamento

Fe es la certeza y aceptación de algo que se tiene por cierto y se manifiesta en la confianza aun sin percibirlo por los sentidos naturales y solo se puede interpretar por la razón como una convicción venida de la Gracia Divina, fuerte, cognitiva y cercana al hombre. Santo Tomás de Aquino expresa: “Es Dios quien infunde la fe: Él causa en el hombre la fe en cuanto al objeto material, porque es Dios quien revela las verdades a creer.”⁸

⁸ <https://digilaner.libero.it/monast/fede/spa/tommaso.htm> , **Objeto de la fe.** (Consultado 31 de julio de 2019)



“Fe, del latín *fides*, es una virtud fundamental del ser humano que lleva en sí la expresión de seguridad, de aseveración, de que una cosa es cierta, sea que se manifieste con o sin ceremonial; esto es solamente o no, en cualquier orden, privado o público. En sentido general, fe es la unión de la razón a una verdad habida por testimonio y se llega a ella no por consentimiento sino por asentimiento”.⁹

La fe pública es una facultad del Estado otorgada a los notarios y tiene consecuencias que influyen en la sociedad y se fundamenta en las normas, principios y doctrinas que rigen las relaciones entre los sujetos con capacidad para adquirir derechos y obligaciones que le dan certeza y seguridad a sus actos, cuya base es el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Con la garantía de la justicia, las personas estarán satisfechas y en paz porque sus relaciones están revestidas de seguridad jurídica que la Constitución y las leyes otorgan.

“Seguridad es el principio general del derecho que impone que toda persona que tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones”.¹⁰ Los sujetos deben ser responsables y conocer sus derechos y obligaciones, así como los efectos y naturaleza de los actos que precisarán de la confianza y convicción de lo que desean hacer para no permanecer en la ignorancia y así tener el respaldo de

9 Neri, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 407

10 Diccionario del Español Jurídico-Real Academia Española. <https://dej.rae.es>. **Seguridad jurídica** (Consultado 15 de julio de 2019)



la ley que también les exige cumplir el deber.

“La obligación de garantizar la justicia conlleva al deber del Estado a adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste esencialmente en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible”¹¹

La fe pública es única e indivisible en virtud de su exactitud, integridad y fidelidad, pero por causa de las distintas funciones, se clasifica como:

- Fe pública judicial, es la ejercida por los jueces al resolver sobre los casos que bajo su jurisdicción están. El principio de inmediación es la relación entre las partes y el principio de judicación da validez a los actos de los sujetos procesales cuando a un juzgado o tribunal se apersonan;
- Fe pública administrativa, es la ejercida los funcionarios públicos para dar autenticidad a los actos administrativos autenticidad; por ejemplo, el derecho preceptuado en la ley y ejecutado por determinado órgano de la administración pública mediante resolución;
- Fe pública registral, la que ejercen los funcionarios encargados de operar instrumentos públicos inscritos en las diversas instituciones registrales; sin embargo se hace mayor énfasis en el derecho registral inmobiliario, que consiste en inscribir bienes inmuebles y características propias de los cuales se ha adquirido el dominio en propiedad;

11 De Mata Vela, José Francisco. **Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia.** Pág. 28



- Fe pública legislativa, es la que poseen los diputados del Congreso de la República para realizar el proceso de creación y derogación de leyes con el fin de coadyuvar al bien común; y
- Fe pública notarial, es la que poseen los profesionales del derecho para darles forma legal y legitimidad a los actos y contratos de los cuales nacen derechos y obligaciones por las leyes que incluyen sanción.

El principal fundamento de la fe pública es la seguridad jurídica, en dos aspectos importantes que son la actuación notarial en la fase normal del derecho en la que no hay oposición sino acuerdo de voluntades, y la necesidad que las personas tienen de legitimar sus actos y en este sentido, los notarios deben velar por los intereses de quienes solicitan sus servicios profesionales; asimismo, deben por ética guardar el secreto profesional y evitar la publicidad de los actos como lo enuncia el Artículo 22, numeral 3 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, denominado *Habeas Data*: “Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente: La información calificada como secreto profesional.”

El Artículo 38 del Código de Ética ordena: “El notario observará siempre el deber ético de la verdad y la buena fe.” Por su parte, el Artículo 39 del mismo Código recomienda: “El notario debe observar fidelidad a la ley en todo documento que autorice.”

“La exactitud puede ser: 1) Exactitud natural; Se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista. 2) Exactitud funcional: Debe ceñirse solo a lo que del hecho

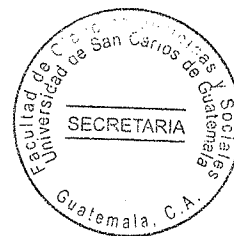
interesa a un asunto (unidad negocial), o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción.)¹²

La fe pública es fuerte por su fundamento y los principios éticos del deber ético de buena fe y fidelidad y a su vez, estos se relacionan con las características fundamentales de exactitud, la cual afirma que lo narrado por el notario o funcionario con legítima autoridad sea fiel al hecho que ha presenciado y ha hecho constar en el momento y lugar específicos, manteniendo libre de alteración el contenido evidenciado en la relación clara y concisa de los hechos; integridad, que exige unidad de acto y de contexto, sin cambiar el sentido de la expresión de la voluntad de las partes y sin variar las formas de los actos y negocios jurídicos, ni apartarse del mandato legal y ético, que son el fundamento y la razón de su existencia en el derecho.

12 Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 41



CAPÍTULO II



2. El instrumento público

“Instrumento se deriva del latín *instruere*, que significa instruir y público, del latín *públicus*, que es un adjetivo referente a lo sabido por todos.”¹³

La característica esencial del instrumento público es la redacción por un funcionario público o un notario por la fe pública que el Estado le ha delegado para su autorización e instruir a los sujetos sobre sus derechos y obligaciones, por lo que al estar sabidos, no pueden alegar ignorancia o ser sorprendidos en su buena fe, ya que todos los actos que constan en el mismo se presumen perfectos y solemnes por las formalidades rigurosas que deben cumplir según la ley para asegurar su eficacia jurídica, probar hechos, producir fe y cumplir sus fines primordiales a petición de parte o por disposición legal.

“Instrumento público es el documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma legal a los actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.¹⁴

“Según sus efectos legales, el instrumento público cumple fines primordiales, que son dar perpetuidad a los hechos y las manifestaciones de voluntad, servir de prueba dentro del

13 Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 7

14 Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 403

juicio y fuera de él, ser prueba pre constituida, dar forma legal y eficacia al acto o negocio jurídico.”¹⁵



El instrumento público se perpetúa al registrarlo en el protocolo notarial de cuyo original, los notarios extienden una copia llamada testimonio, que lo sustituye en todos sus efectos legales que se tiene como prueba confiable para toda diligencia legal por reproducir su contenido literal y exacto que servirá para acreditar los derechos y obligaciones de los sujetos que lo han solicitado, y como legado jurídico e histórico para las futuras generaciones de profesionales en virtud de ser el medio idóneo para la instrucción académico-jurídica por la publicidad de los actos formales que deben ser conocidos.

“Testimonio notarial es el traslado en que un escribano reproduce otro instrumento asegurando bajo su fe la existencia y tenor literal del mismo, aunque sin habilitarlo formalmente para que subrogue en todos sus efectos al original.”¹⁶

2.1. Requisitos habilitantes del instrumento público

El instrumento para asegurar su eficacia jurídica, tener carácter solemne, valor formal y probatorio, debe cumplir los requisitos señalados por la ley en el Artículo 29 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado: “Los instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;

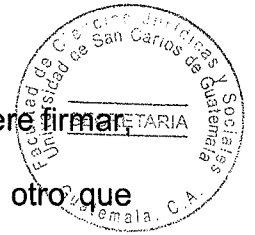
15 Orellana Donis. **Op Cit.** Pág. 82

16 Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Pág. 479



2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación, **oficio** y domicilio de los otorgantes;
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo;
7. La relación fiel, clara y concisa del acto o contrato;
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas;
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y
12. Las firmas de los otorgantes y demás personas que intervengan y la del notario, que

será precedida de las palabras Ante Mí. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión dactilar de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario, firmando por él un testigo y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar la expresión: Por mí y ante mí”.



El requisito propuesto en el numeral 1 tiene relación con las características de exactitud e integridad y el elemento especial y temporal, que se explicaron en el capítulo anterior.

El requisito relativo al conocimiento de las personas que el notario realiza por medio de los documentos personales de identificación o por dos testigos de conocimiento, llamados también de abono o instrumentales porque obran en el instrumento, son los medios legales para identificar a los comparecientes; en cuanto a la cédula de vecindad, como medio de identificación, ya no procede en virtud de haber perdido vigencia el uno de enero del año dos mil trece y el único documento legal y obligatorio es el Documento Personal de Identificación, que abreviado es DPI, otorgado por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, que cuenta con un Código Único de Identificación, que abreviado es CUI, seguido de una serie de dígitos espaciados y el Código del lugar de origen.

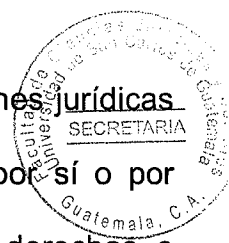
“Las personas individuales se identifican con el nombre y apellidos que han recibido de sus padres casados, unidos de hecho, de su madre soltera o de la institución que los inscriba en el caso de que sus padres sean desconocidos”, según lo indicado por el



Artículo 4 del Código Civil; y “en el caso de que usen constante y públicamente nombre propio y distinto del que consta en su certificación de partida de nacimiento u omitan uno de los apellidos, procederán mediante declaración jurada en escritura pública a establecer su identificación” conforme al Artículo 5 del mismo Código.

Por su parte, el Artículo 50 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, estatuye: “El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.”

En cuanto a la fe del conocimiento de las personas y que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, se puede afirmar que no tienen ningún impedimento para ser sujetos de derechos y obligaciones ante la ley y por tanto tienen esa capacidad, la cual es absoluta en virtud de su mayoría de edad; sin embargo, esta no se establece solo por la mayoría de edad sino por la constancia real de no contar con impedimentos legales, por ejemplo, la prohibición de realizar ciertas actividades por sanción judicial o administrativa, u otros impedimentos como una enfermedad que le imposibilite actuar y razonar por sí mismo, por cuya causa sus actos sean anulables.



“Capacidad es la suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas determinadas. La aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte por sí o por representante legal en las relaciones de derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.”¹⁷

Capacidad absoluta se puede definir como la libertad y confianza que un sujeto tiene de actuar sin restricción, sabiendo que sus actos son conforme a la ley y está habilitado en virtud de tener solvencia patrimonial, legal y moral.

La nacionalidad describe al individuo por su estado político, expresión de cultura y soberanía por tener una población y todos los que forman un pueblo se consideran nacionales en virtud de regirse por una legislación a la que se deben someter y costumbres que los identifican. “Puede considerarse la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes.”¹⁸

El domicilio es la circunscripción departamental que el Código Civil en los Artículos 32, 33, 36, 37, 38 y 39, clasifica como:

- Voluntario o real, donde las personas fijan su residencia con ánimo de permanencia;
- Legal, es fijado por la ley para determinadas diligencias legales y procesos judiciales;
- Contractual, es fijado por un contrato que deba sujetarse a las leyes del Estado donde surta sus efectos y donde una sociedad mercantil tenga sucursales.”

17 Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 47
18 Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 612



“El domicilio se refiere al departamento. Si se trata de un lugar en el extranjero, pues se debe consignar el Estado, Provincia o la circunscripción que correspondiere según el caso, así como el país.”¹⁹

Los notarios antes de hacer constar la veracidad de los documentos justificativos de la representación, deben realizar una cuidadosa calificación jurídica y legal para no ser sorprendidos en su buena fe y hasta estar seguros, darán razón de los mismos. La representación es la actuación de una persona en nombre de otra y cuando no es el titular de derechos y obligaciones quien actúa, lo hace por medio de otra persona en quien delega las facultades generales y especiales para determinados actos. Es preciso citar el mandato judicial cuyo requisito esencial es delegarlo en un pariente dentro de los grados de ley o en un abogado y notario; es similar a la representación legal porque en ambos casos se actúa en nombre de otra persona y la diferencia consiste en que el mandato judicial se otorga en escritura pública y la representación legal en acta.

“La representación es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, utilizando de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado un capaz o válidamente un incapaz.”²⁰

En el caso de los intérpretes, la traducción debe ser bajo juramento, porque en diligencias legales no es admitida la traducción libre, ya que podría existir alteración en la misma y no se ajustaría a lo que los otorgantes deseen hacer constar; en el Código de Notariado

19 Gracias González. José Antonio. **Código de Notariado comentado, concordado y anotado.** Pág. 36
20 Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones.** Pág. 536

como en la Ley del Organismo Judicial se establece esta formalidad para instrumentos otorgados en Guatemala como para los provenientes del extranjero si estuvieren redactados en otro idioma; además, dicha ley en el Artículo 37 expresa que los traductores no jurados; es decir, que no lo son por profesión, “deben ser juramentados igual que los intérpretes y con legalización notarial de sus firmas.”



Como lo aborda el Artículo 52 del Código de Notariado, “los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario; y si no los conociere, debe identificarlos por los medios legales.”

Por su parte, el Artículo 53 del mismo Código prescribe: “No podrán ser testigos:

- 1º. Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o no entiendan el español;
- 2º. Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato;
- 3º. Los sordos, mudos o ciegos;
- 4º. Los parientes del Notario; y
- 5º. Los parientes de los otorgantes, salvo en caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no se trate de testamentos o de donaciones por causa de muerte.”

Es explícita la ley en los Artículos citados al mencionar los requisitos e impedimentos para los testigos, los cuales deben ser cumplidos y en caso contrario, se tendrán por no idóneos para auxiliar a los notarios en virtud de la fidelidad y el principio de imparcialidad que se deben observar para mantener la pureza e integridad del acto. Los testigos son comparecientes concurrentes por ser auxiliares del notario para dar fe de los actos, negocios jurídicos e identidad de los otorgantes, quienes son los sujetos de derechos y



obligaciones; en cuanto a los intérpretes o traductores, les deberán ser aplicables las disposiciones relativas a los testigos.

Atendiendo a la fidelidad establecida en el Artículo 39 Código de Ética, el notario debe observarla así como seguir las formalidades rigurosas y la técnica jurídica para redactar el instrumento y adecuarlo a la ley con un lenguaje sencillo y comprensible, ya que esta exposición es garantía de la certeza y eficacia jurídica de los actos las manifestaciones de voluntad que constan en forma documental. "En esta parte del cuerpo se describe el motivo u objeto que origina, como causa, el negocio jurídico de que se trate. Deben establecerse cuales son las circunstancias que, como condiciones preliminares, han servido de razón para el otorgamiento del instrumento, o bien, que se relacionan para justificarle."²¹

La fe de tener a la vista los títulos y comprobantes, es la calificación jurídica de la prueba que fundamenta el derecho que a una persona le asiste, por lo que esta dación de fe del notario debe ser justificada válidamente para respaldar la veracidad de sus actos y las aseveraciones de los sujetos. "Dentro del proceso de calificación jurídica del acto, debe existir una fase en la cual se demuestre documentalmente que, por ejemplo, la persona que dice ser propietaria de un bien pueda aportar elementos legales que así lo comprueben. El notario no puede actuar en el vacío, sin información y sin respaldo legal. El notario, dependiendo del acto o contrato de que se trate, hará constar en el instrumento

21 Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil.** Pág. 41

que tuvo a la vista tales o cuales documentos, lo cual está respaldado por la fe ~~mediante~~ la cual expresa que ello fue así.”²²

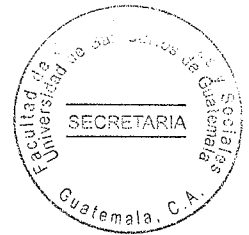


Como ejemplo de transcripción de las actuaciones se cita la escritura traslativa de dominio en la que se transcribe el contenido literal de un acta de remate o subasta de un bien inmueble cuyo otorgamiento es a cargo de un juez, por causa de un proceso de ejecución en la vía de apremio y del cual el notario da fe. Expresa el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.”

Según lo estipulado por el Artículo citado: “la escritura traslativa de dominio es otorgada voluntariamente por el ejecutado y en caso de su rebeldía, es otorgada de oficio por el juez competente, en la cual se transcribirán literalmente las actuaciones contenidas en el acta de remate y en el auto que apruebe la liquidación”. Define el Artículo 141, literal b), Ley del Organismo Judicial: “Los autos son resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite, o bien, resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite.” Los autos deberán razonarse debidamente. Aunque los notarios actúen como auxiliares de los jueces y transcriban las actuaciones razonadas, siempre su función es a ruego o por disposición legal en virtud del requisito señalado en el Artículo 29, numeral

22 Gracias González. **Op. Cit.**, Pág. 39

9 del Código de Notariado.



2.1.1. Valor formal del instrumento público

El valor formal es el impuesto por la ley en el cumplimiento de los requisitos ya citados y el valor probatorio, es el negocio contenido en el instrumento público por su eficacia jurídica autorizado por un notario que le da carácter solemne en atención al fin primordial de darle forma legal a los actos y manifestaciones de voluntad. La forma y el fondo no deben separarse, sino complementarse en la exactitud e integridad de su relación clara que se concretan como elemento jurídico para su solemnización y efectos que debe producir.

“El instrumento público tiene valor formal y probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado preceptúa y valor probatorio en cuanto al negocio jurídico que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse, ya que no sería correcto que en un caso determinado la forma fuera buena y el negocio estuviera viciado; por el contrario, la forma no es buena por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o fondo del asunto fuere lícito.”²³

Entre las diversas formas que los sujetos utilizan para contratar u obligarse, está el instrumento público, que es por excelencia solemne en virtud de ser autorizado por

23 Muñoz. **Op. Cit. Introducción...** Pág. 111

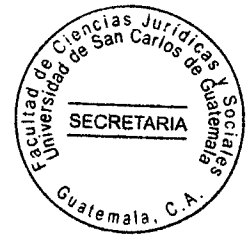


notario y cumplir los requisitos de forma y de fondo que la ley exige, ya que la creación del mismo es objeto esencial del derecho notarial por ser formalista y procedimental y por lo tanto esta forma debe prevalecer sobre cualquier otra forma de contrato aunque sea reconocida por la legislación guatemalteca en el Artículo 1574 del Código Civil que ordena: “Las personas pueden contratar y obligarse por escritura pública, por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia o verbalmente.”

La forma verbal de contratación queda excluida por completo del derecho notarial por no existir fundamento legal para su autorización, aunque el único caso es la usucapión razonada en el tercer considerando del Decreto 49-79, Ley de Titulación Supletoria: “La usucapión reconocida por la legislación guatemalteca en el Código Civil, como medio de obtener la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo y siendo sus resultados beneficiosos para el legítimo poseedor que ha obtenido el registro de inmuebles mediante título supletorio, es conveniente para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, darle forma a un nuevo ordenamiento legal que haga operante esta prescripción.”

Pero para lograr la inscripción, el poseedor debe demostrar su legítima posesión, de acuerdo con lo designado en el Artículo 1 de dicha ley: “El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar ante el Juez de Primera Instancia Jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo

agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.”



Este mandato legal justifica la afirmación de quedar fuera del derecho notarial la forma verbal de contratación y para obtener el derecho al título supletorio con sus formalidades, es necesaria la comprobación de la legítima posesión tipificada como usucapión y aunque la ley no lo dice, el principal medio probatorio son los testigos que debe presentar el interesado, los cuales deben ser idóneos y conocer con exactitud los hechos sobre los cuales van a declarar, aplicando supletoriamente el Artículo 52 del Código de Notariado.

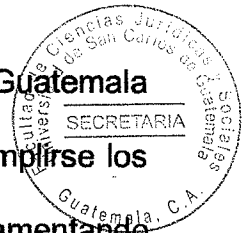
En cuanto a la contratación por documento privado, la autoría del contenido es responsabilidad solamente de los otorgantes que han expresado su deseo de hacerlo así, sin constituirse por la forma legal; sin embargo, tiene validez por la legalización de firmas y toma de razón que en el protocolo a su cargo el notario realiza y como ya se explicó, la forma por excelencia de contratar es el instrumento público, que debe prevalecer sobre cualquiera otra, por ser la forma pública y obligatoria reconocida por la legislación guatemalteca y por tanto a los notarios es dada la facultad y competencia para su habilitación por ser profesionales y funcionarios investidos de fe pública.

“El derecho no tolera la carencia de formas y para admitir la existencia de la voluntad jurídica es preciso ante todo que sea reconocida.”²⁴

En el derecho internacional privado existen disposiciones relativas a las formalidades de

24 Etchegaray, Natalio Pedro y Vanina Leila Capurro. **Derecho notarial aplicado**. Pág. 144

los instrumentos públicos según la legislación de cada Estado, y “para que en Guatemala surtan efectos los actos y contratos otorgados en país extranjero, deben cumplirse los pases de ley, que son traducción al idioma español por traductor jurado o juramentado a dos personas que hablen y escriban los dos idiomas, con legalización notarial de sus firmas, si los mismos están redactados en idioma extranjero y para su admisión serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; se inscribirán y registrarán los poderes y mandatos, para ser protocolizados por notario con base en los testimonios que expedirá en papel sellado del menor valor y dando fe de cubrir el impuesto en el documento original”, según los Artículos 37 y 38 de la Ley del Organismo Judicial.



En este sentido, el Artículo 402 del Decreto Número 1575, Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), declara: “Para la validez en todos los Estados contratantes y valor en juicio de los documentos, se requiere que los sujetos tengan capacidad legal conforme a su ley personal, que los contratantes hayan observado las formalidades esenciales según la legislación del país en que se hayan verificado y otorgado los contratos y que los documentos estén legalizados para efectos y autenticidad en el lugar donde se deban emplear.”

El segundo requisito del Artículo citado se relaciona con “los principios de la formalidades externas de los actos (*Locus regit actum*), el cual consiste en que los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar de su celebración; forma de validez de los actos (*Lex loci celebrationis*). Las formalidades internas o intrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regirán por la ley del lugar de su celebración; y del lugar de cumplimiento de los actos (*Lex loci executionis*), señala que se regirán por la ley del lugar de su ejecución,”

en alusión a los Artículos 28, 29 y 30 de la Ley del Organismo Judicial.



Existen diversas formalidades legales que son externas e internas y no por eso dejarán de ser válidas para el Estado de Guatemala, siempre que cumplan los requisitos esenciales y se sometan a la legislación para que la ejecución de los actos y contratos otorgados en país extranjero sea libre y sin más restricción que la impuesta por las leyes guatemaltecas, la cual es que no sean contrarios a la ley, las buenas costumbres, la ética y la moral, y “tampoco deben contradecir o tergiversar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala; pues, en materia de derechos humanos, el interés social debe prevalecer sobre el interés particular y en caso contrario, tales disposiciones serán nulas de pleno derecho” como lo precisa el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El fin primordial es la seguridad jurídica de los actos jurídicos otorgados en la República de Guatemala tanto como los otorgados en país extranjero, los cuales para su admisión y producir sus efectos en el territorio nacional, deben ser a favor del orden público, la paz, la libertad y defensa de los derechos de las personas en contra de sanciones ilegales y represivas que ocasionen daños y perjuicios a su patrimonio por supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales y civiles.

Para agilizar los trámites de los pases de ley y garantizar la certeza jurídica de los instrumentos provenientes del extranjero, el Congreso de la República de Guatemala aprobó un nuevo procedimiento mediante el Decreto 1-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, Convenio de la Apostilla, por el cual designó como autoridad competente y

responsable de la emisión de apostillas de documentos guatemaltecos que surtirán efectos en el extranjero, al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo fin es certificar la firma de un funcionario en un documento público. La apostilla consiste en un sello impreso, de hule o una calcomanía que será aplicable solo a documentos públicos.



El Artículo 1 del citado Convenio, advierte: “El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a la jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, secretario, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos;
- c) Los documentos notariales;
- d) Las certificaciones oficiales puestas sobre documentos privados, como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”

En este párrafo último existe contradicción, pues el cónsul o agente consular es un funcionario público designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores para asistir a los ciudadanos del país de origen en diversas actividades; además, el Artículo 6, numeral 2



del Código de Notariado plantea: “Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles pueden ejercer el notariado conforme esta ley”; por su parte, el Artículo 10 del mismo Código regula: “El protocolo del Escribano de Gobierno, los de los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente.” La contradicción es entre la literal c) del anterior párrafo y la literal a) del segundo párrafo, ya citados.

El fundamento legal que justifica que se deben declarar públicos los documentos expedidos por los agentes diplomáticos y consulares, son los Artículos del Código de Notariado antes citados en virtud de establecer sus requisitos y formalidades para el ejercicio notarial en el exterior; además, el mismo Convenio establece que su principal objetivo es certificar la autenticidad de la firma de un funcionario en un documento público y asegurar la certeza jurídica de los documentos apostillados y el trámite de ley, y por lo tanto, la exclusión o contradicción quebranta la unidad de acto y de contexto.

2.1.2. Valor probatorio del instrumento público

En virtud de cumplir con el fin primordial de servir como prueba dentro de juicio y fuera de él, el instrumento público tiene valor probatorio por producir fe y hacer plena prueba por autorización de un funcionario facultado para dar fe de los actos en él consignados, y es el caso de los notarios que por tener fe pública, lo habilitan y revisten de certeza jurídica frente a terceros, por lo que deben verificar el fiel cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo para darle validez y autenticidad al negocio jurídico constituido en el

mismo por su valor intrínseco, por lo que se presume cierto mientras no haya nadie que lo impugne por nulidad o falsedad ante un órgano jurisdiccional competente y que al ser declarado con lugar, haga perder todos sus efectos y fuerza probatoria.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.”

Si los documentos son medios de prueba, debe haber congruencia entre lo expresado por las partes y el hecho; es decir, que la exposición escrita debe estar de acuerdo con su declaración de voluntad para producir fe y hacer plena prueba por su veracidad en virtud de que el Artículo 128, numeral 5 del mismo Código tipifica como medios de prueba los documentos y en este sentido, los autorizados por notario son fehacientes por su eficacia jurídica y efectos que producen, que son registrales, ejecutivos y probatorios; el Artículo 327, numeral 2 del citado Código les da la calidad de títulos ejecutivos a los testimonios de escrituras públicas; el Artículo 17 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio apunta lo relativo al registro de la escritura constitutiva de sociedad, su ampliación y modificaciones, que se presentará en el Registro Mercantil.

El instrumento público como prueba, “es el objeto material o toda incorporación de un pensamiento expresado por escrito (prueba pre constituida o título ejecutivo) que sirve dentro del proceso. En sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento, con una

voz fijada duraderamente *vox mortua*. Por eso le toca la mayor importancia como medida de prueba. Solo requiere que la manifestación del pensamiento reproducida esté relacionada con los hechos de la causa, parezca seria y sincera y la reproducción sea fiel y atendible.”²⁵ (Sic)



El Artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil indica la relación de los documentos y sus copias respectivas: “Se tienen por auténticas y producen fe igual que los documentos originales, siempre que sean claras y legibles, salvo prueba en contrario y en sentido estricto, a los escritos se adjuntarán los documentos originales o copia legalizada como prueba, autorizados por notario, salvo la exigencia de los testimonios; además, no deben estar incompletos, cancelados, quemados, raspados o enmendados”; por su parte, el Artículo 14 del Código de Notariado expone “Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.” Si los documentos y sus copias no cumplen estos requisitos, perderán su fuerza probatoria y no producirán fe.

Las copias pueden ser simples o legalizadas y sirven a los particulares que las solicitan como referencia para efectos probatorios e informativos, cuyo requisito esencial es la reproducción de su original en presencia del notario que la autoriza, de acuerdo con el Artículo 54 del Código de Notariado: “Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas, y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas de su original, según el caso, en presencia

25 Orellana Donis. **Op. Cit.**, Pág. 125



del notario autorizante.”

El Artículo 5, numeral 6 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos, establece: “por cada hoja de las copias simples o legalizadas, se adherirá un timbre fiscal de cincuenta centavos”.

“Copia es la reproducción literal de un instrumento público protocolado, autorizado por notario competente con las formalidades de derecho.”²⁶

2.2. La prueba preconstituida

La prueba preconstituida es la preparada a futuro en el instrumento público y es fuente por ser anterior al proceso y medio probatorio para acreditar en juicio los derechos de las partes; es real por evidenciar la existencia de hechos o actos que favorece o adversa a alguna de las partes, por lo que se conoce como prueba de cargo o descargo y esta es la razón de su similitud con la prueba anticipada propia del proceso civil cuyo objeto es asegurar las resultas de un juicio por ser preparadas a futuro en virtud de que el instrumento público cumple con el fin primordial de ser prueba preconstituida; sin embargo, parece haber contradicción porque casi nunca en la práctica se presenta un documento notarial en juicio sino en diligencias no contenciosas.

²⁶ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 417

Sin fuente no existe medio de prueba que pueda acreditar los derechos de las partes en toda diligencia legal que tramiten ante los notarios, quienes no pueden actuar en el vacío por lo que en el derecho notarial es necesaria la prueba por ser el medio fundamental para demostrar la veracidad de los hechos, que es la plataforma fáctica y jurídica acompañada de la forma documental de acuerdo con la ley que a los sujetos da potestad para hacer valer sus derechos y ordena cumplir sus obligaciones.

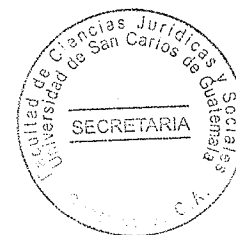


“Los instrumentos públicos gozan de autenticidad, hacen plena fe y conforman prueba preconstituida hasta, que por sentencia firme recaída en querrela de falsedad, civil o penal, se declare su falsedad.”²⁷

27 Etchegaray y Capurro. **Op. Cit.** Pág. 148



CAPÍTULO III



3. La escritura pública y su clasificación

El instrumento público es el género del documento notarial y la escritura pública es la especie del mismo que se define como el instrumento protocolar en que constan las declaraciones y manifestaciones de voluntad y acuerdo entre personas individuales o jurídicas para crear, modificar o extinguir una obligación contractual dispuesta por la ley y los términos pactados a través de párrafos llamados cláusulas, que de manera ordenada y precisa expresan las modalidades del contrato, lugar, precio, plazo, pago y entrega del bien objeto, que por constar en documento especial y cumplir los requisitos legales tiene carácter solemne por su eficacia jurídica, del cual un notario hábil expide un testimonio que producirá los mismos efectos que el documento original.

“Es el instrumento jurídico por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen una relación de derecho.”²⁸

El Artículo 1577 del Decreto Ley 106, Código Civil, manda “Deberán constar en escritura pública los contratos catalogados expresamente como solemnes sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.”

Los contratos solemnes constan en escritura pública; el contrato de compraventa de bien

²⁸ Giménez-Arnau. *Op. Cit.* Pág. 416



inmueble consta en escritura pública; por tanto, el contrato de compraventa de bien inmueble es solemne en virtud de sus efectos legales, inscripción y registro; los testamentos y las donaciones tienen valor estimado que se determina y serán solemnes por existir bienes que inscribir en el Registro General de la Propiedad; sin embargo, algunos actos no son solemnes aunque consten en escritura pública, y se cita el cambio de nombre, sin valor determinado.

La escritura pública se divide estructuralmente en introducción, cuerpo y cierre y se relaciona con los requisitos habilitantes del instrumento público, abordados en el capítulo anterior: La introducción, comprende el encabezado que inicia con el número cardinal de orden, cronológico, lugar y fecha del otorgamiento, los datos de los comparecientes que actúan en nombre propio o de otros y la constancia de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; el cuerpo, comprende los antecedentes que son la existencia lícita de un bien en propiedad y una declaración de voluntad, capaz de constituirse por la forma legal a través de cláusulas, que se pueden definir como disposiciones formales escritas que expresan la voluntad de las partes y las modalidades del acto o contrato, apegadas a la ley y al derecho.

“La estipulación es la parte fundamental de la escritura, pues es la esencial y la que mayor interés presenta para el notario, ya que constituye la expresión de la voluntad que crea derechos y obligaciones recíprocos. Es el núcleo del instrumento.”²⁹

29 Carral y de Teresa. **Op. Cit.**, Pág. 138



El cierre, es la dación de fe por el notario de que lo escrito le fue expuesto por los otorgantes y de haber tenido a la vista los documentos personales de identificación antes descritos y de las advertencias, relacionadas con los numerales del 8 al 12 del Artículo 29 del Código de Notariado; el numeral 10 es relativo a lectura del contenido íntegro del instrumento público; sin embargo, en la práctica notarial, las advertencias a los otorgantes sobre los efectos legales del acto o contrato y de la obligación relativa a la presentación del testimonio a los registros respectivos precede a esta dación de fe, en la cual el notario cumple su función asesora, receptiva y preventiva al enterarlos de su contenido, objeto y efectos legales, quienes al ratificar su decisión de contratar lo perfeccionan con su firma, que por la fe pública notarial es autorizado y nace a la vida jurídica.

“No es lo mismo otorgamiento que autorización. Los actuantes en el otorgamiento son los otorgantes. El otorgamiento comprende la firma. En la autorización el actuante es el notario. El otorgamiento está ligado a la estipulación, pues su ratificación es formal y escrita. El otorgamiento de un acto notarial es de igual naturaleza que una sentencia. El notario constituye una especie de tribunal que juzga por el consentimiento de las partes, pero cuyas decisiones producen entre ellas igual efecto que una sentencia de jurisdicción contenciosa.”³⁰

Así como en un juicio es importante la valoración de la prueba, ofrecida y diligenciada por los sujetos procesales para lograr la sentencia de un juez que conoce, tramita y resuelve sobre las pretensiones, es importante para el notario contar con los medios precisos de

30 *Ibíd.*

prueba presentados; pues, con base en estos y lo expuesto, analiza y juzga las pretensiones contractuales de los sujetos para actuar según la naturaleza jurídica del acto o contrato constituido en escritura pública con las formalidades legales porque es como un juez al interactuar con sus clientes para darle validez al instrumento con su firma y sello previa calificación jurídica consistente en verificar el cumplimiento riguroso de los requisitos de forma y de fondo.

Las escrituras públicas se clasifican en principales, secundarias y canceladas.

- Principales, son las que para su subsistencia jurídica no necesitan de otras;
- Secundarias, son las que complementan a las principales, entre las que se citan las de aclaración y ampliación para corregir o modificar una anterior; sin embargo, para tener vida jurídica, necesitan de las principales;
- Canceladas, son las que no nacen a la vida jurídica, pero ocupan un número y lugar en el protocolo notarial; con respecto de estas escrituras son diversas las causas y se cita la rescisión de la relación contractual y “se tienen por no autorizadas, por lo cual se debe remitir el aviso de cancelación al Archivo General de Protocolos” como lo sostiene el Artículo 37 del Código de Notariado.

“Escrituras principales, son las que persiguen una finalidad propia y exclusiva, siendo independientes de toda otra escritura; accesorias o complementarias, son las encaminadas a completar, adicionar, modificar o corregir otra anterior.”³¹

31 Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 283



3.1. El protocolo y sus formalidades

“Protocolo se deriva de la raíz griega *protos*, que significa primero en su línea, y de la raíz latina *collium* o *collatio* que significa comparación o cotejo”³², y en este sentido, los documentos originales registrados deben conservarse íntegros y para sustituirlos en sus efectos, debe existir copia fiel de su contenido que produzca fe y haga plena prueba sin indicios de alteración que hagan dudar de su autenticidad o dé lugar a la impugnación, por lo que es preciso el cotejo para establecer la veracidad en virtud de ser el protocolo el instrumento principal en que los notarios registran los actos y contratos autorizados con observancia de los requisitos legales y este fundamento justifica su relación con la fe pública por ser uno de los principios que exige el cumplimiento de las formalidades para su eficacia jurídica.

“El principio de registro o protocolos es uno de los más importantes, porque exige protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras cronológicamente ordenadas.”³³

El protocolo es el principio de la fe pública que exige cumplir las formalidades legales y el orden cronológico de las escrituras matrices, llamadas así por ser los documentos originales, de los cuales los notarios deben expedir testimonios a los interesados; y aparte de ser principio, es la colección ordenada de los instrumentos ya indicados, como lo

32 www.elnotariado.com/la-etimología-palabra-protocolo-735.html **Significado etimológico de la palabra protocolo.** (Consultado 5 de julio de 2019)

33 <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Nzc3> **Principios generales del derecho notarial.** Pág. 11 (Consultado 12 de junio de 2018)



define el Artículo 8 de Notariado: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra, de conformidad con esta ley.”

Al analizar el Artículo, existe relación entre protocolo y matricidad como principios de la fe pública y del derecho notarial porque el objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público, que debe cumplir las formalidades precisas en el Artículo 13, numeral 1 del mismo Código “Los instrumentos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas”, quedando clara la disposición de prevalecer la formalidad legal por ser la forma principio importante de la fe pública.

Sigue citando el Artículo en los numerales siguientes:

2. “Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando, de instrumento a instrumento, solo el espacio necesario para las firmas;
3. El protocolo llevará foliación cardinal , escrita en cifras;
4. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán en letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;
5. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;
6. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse, más que para intercalar documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie; y



7. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.”

Las actas de protocolación son el segundo punto del Artículo 8 antes citado y cumplen también ciertas formalidades observadas en el Artículo 64 del mismo Código: “El acta de protocolación contendrá:

1. El número de orden del instrumento;
2. El lugar y la fecha;
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial;
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación y los números que correspondan a la primera y última hojas; y
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

“La protocolación de los instrumentos es a ruego de los solicitantes o legal y por orden judicial, y en cada caso, el notario debe sujetarse a la ley y cumplir las formalidades” como lo plantean los Artículos 64, numeral 3 y 63 del Código citado

3.2. Las actas notariales su naturaleza y estructura

Las actas son instrumentos públicos extraprotocolares autorizados por notario en los que constan declaraciones unilaterales de voluntad en su mayoría juradas como los hechos de supervivencia; generalmente, en dichos instrumentos se hacen constar las diligencias extrajudiciales de jurisdicción voluntaria y aunque muchas veces son tramitadas ante juez



competente, no siempre significa que sean asuntos contenciosos, por lo que también se pueden tramitar por la vía notarial en virtud de ser los actos propios de los notarios y a ruego en la fase normal del derecho. Por su naturaleza, en las actas no se incluyen los contratos y las mismas no van dentro del protocolo, salvo el nombramiento de representante legal.

Por su naturaleza, las actas son declarativas de situaciones que el notario presencia y le constan y son autorizadas por su persona a petición de parte o por disposición legal, pero en este caso no expide testimonio, sino que el mismo documento lo entrega a los interesados; no llevan número de orden cardinal y aparte de consignar el lugar y fecha del otorgamiento, se consigna la hora; su estructura no es por cláusulas como en el caso de las escrituras públicas sino por puntos y se pueden extender en papel bond simple y no por eso dejan de ser instrumentos públicos en virtud de ser el contenido autoría del notario por la fe pública, el valor y efectos que produce.

“El acta es el documento autorizado a instancia de parte, por un notario o escribano donde se consignan las circunstancia, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato.”³⁴

Expresa el Artículo 60 del Código de Notariado: “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y las circunstancias que le consten.”

³⁴ Muñoz, **El Instrumento...** Op. Cit., Pág. 59



El Artículo citado fundamenta los actos propios del notario y como requisito para dar fe de las circunstancias y hechos, exige su presencia en el lugar de los mismos, por lo que este tipo de actas son doctrinariamente llamadas de presencia; sin embargo, no en todos los hechos es necesario y posible que se encuentre para hacerlos constar, pero da fe de los datos que le refieren, por lo que previamente somete a juramento a quien requiere hacer constar los hechos, siendo éstas las actas referenciales con base en documentos que tiene a su vista y por consiguiente son hechos notorios como la identificación de persona o de tercero; además, el término correcto debe ser faccionará, que se deriva de facciones o rasgos faciales característicos, lo cual implica darle un carácter formal a dichas actuaciones.

“De acuerdo con la doctrina, las actas de presencia son criticadas y rechazadas por su redundancia, porque el notario en todos los hechos y actos está presente, situación que es real”.³⁵ Sin embargo, la ley es explícita al estatuir que “el notario dará fe de los actos que presencie y circunstancias que le consten” por lo que está facultado para dar fe sin existir equivocación ni duda de la veracidad de sus actos en virtud de la inmediación como principio de la fe pública que lo convierte en testigo presencial de las personas y la ley que requieren su actuación.

Las actas se dividen estructuralmente en:

- Rogación, como antes se explicó, es principio del derecho notarial y de la fe pública, establece que la actuación del notario siempre será a ruego y nunca de oficio;

35 *Ibíd.* Pág. 65



- Objeto de la rogación, es la diligencia legal pretendida por los sujetos requirentes para su tramitación ante notario; es complemento de la narración del hecho;
- Narración del hecho, es la parte esencial del acta por la relación de los hechos que el notario ha presenciado y hace constar;
- Autorización notarial, es como se explicó, la firma y sello del notario que da fe de los actos con observancia de las formalidades legales.

“- Comparecencia del interesado en la actuación notarial,...

- Solicitud de la actuación notarial...
- Narración por el notario del hecho que percibe o produce.
- Aprobación del requirente a los términos de las dos primeras partes y firma por él en todo caso (si supiere y pudiere) y de los interesados presentes en el hecho que se narra (si supieren, pudieren y quisieren).
- Autorización del Notario.³⁶ (Sic)

Las formalidades de las actas notariales son generales a criterio del Artículo 61, primer párrafo del Código de Notariado, que puntualiza: “El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; el valor y el número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última”.

36 Ávila Álvarez, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Pág. 265



El segundo párrafo del Artículo citado relaciona las formalidades especiales según el caso de que se trate: “En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.”

El Artículo 480 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, recomienda las formalidades siguientes para el protesto:

“El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además, el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

1. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.
2. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con indicación de si esa persona estuvo o no presente.
3. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.
4. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.
6. El notario protocolizará dicha acta.

El Artículo 482 del mismo Código impone: “El notario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para su aceptación o el pago. La persona que omita el aviso será responsable, hasta una suma



igual al importe del pago de la letra de cambio de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.”

Los Artículos citados señalan las disposiciones relativas a las formalidades del protesto y su obligación de dar aviso en un plazo breve, la cual si el obligado no cumple, pagará cierta cantidad dineraria igual al importe del pago del título de crédito en concepto de daños y perjuicios por su negligencia, que incluye al notario; en cuanto al Artículo 61 del Código de Notariado antes citado, se debe reformar por causa de no existir ya el papel sellado para la elaboración de las actas y en sustitución se utiliza papel bond simple.

3.3. Actas de legalización de firmas

Los criterios doctrinarios y legales le llaman auténtica, testimonio, certificación, o legitimidad de firmas a esta clase de documentos; además, son el medio por el cual un notario hace constar la autenticidad de una firma puesta o reconocida en su presencia, y que conoce al firmante o lo identifica por los medios legales; además, es competencia suya por ser él el único facultado para dar fe, no así un simple tramitador, que a pesar de redactar con exactitud este documento, no posee las cualidades necesarias para dar fe, lo cual es una evidente usurpación de calidades y de funciones aunque se lo traslade al notario para firmarlo; pues para esta dación de fe, es requisito esencial y obligación suya que el signatario esté en su presencia.

El Artículo 54, primer párrafo del Código de Notariado sugiere: “Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia”



El Artículo citado fundamenta la obligación facultativa de los notarios para legalizar las firmas en virtud de la fe pública que les ha sido delegada para tal efecto; además, es como la ley ordena, requisito esencial que las firmas sean puestas o reconocidas en su presencia y dicha acta deberá ser redactada a continuación de la firma que se legaliza en el mismo documento que la calza u hoja independiente con una breve y concisa relación de hechos y datos personales del signatario, con las formalidades prescritas en el Artículo 55, literal a) del mismo Código: “El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4º., del Artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el notario, fe de que las firmas son auténticas, firmas de los signatarios; y las firmas de los testigos, si las hubiere.”

“La autenticación de fecha y de firmas de un documento consiste en la declaración del notario, a veces llamada auténtica de que las firmas que figuran en el documento son las verdaderas por conocer a los firmantes y haber firmado estos en su presencia.”³⁷

La obligación de los notarios posterior a la legalización de firmas en documento privado es dar razón en su protocolo en el plazo de ocho días como lo ordena el Artículo 59 del mismo Código: “De cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo dentro del término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

1. Lugar y fecha;
2. Nombres y apellidos de los signatarios;
3. Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o

37 Salas. **Op. Cit.**, Pág. 358

firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento como el acta de autenticación o mención de la clase de papel en que estén escritos. Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán únicamente firmadas por el notario”.



La validez de la legalización de una firma por notario en un documento privado, parte de asegurar la identidad y hacer adquirir al documento plena certeza en cuanto a la existencia en la fecha que se extienda la misma y “por la calidad de título ejecutivo” que el Artículo 327, numeral 3 del Código Procesal Civil y Mercantil le otorga; por disposición legal y en virtud de la toma de razón, se protocolizará de acuerdo con los Artículos 59 y 63 del Código de Notariado; sin embargo, pese a su valor ejecutivo y probatorio, estos documentos no tienen trascendencia tributaria, por adherirse solamente un timbre notarial de diez quetzales y un timbre fiscal de cinco quetzales; sin embargo, el notarial ha tenido un incremento de un quetzal y el fiscal, de cincuenta centavos lo cual es ilegal y su distribución es acaparada por personas que ni siquiera son profesionales.

CAPÍTULO IV



4. El negocio jurídico y sus requisitos

“Negocio es todo lo que forma el objeto o la finalidad de una gestión lucrativa o interesada;”³⁸ es una actividad comercial en la que se obtiene dinero a cambio de productos y servicios y no se sujeta a reglas específicas sino a las costumbres y tradiciones de cada región y la libre contratación cuya única regla es el pago del precio y la entrega de la cosa; sin embargo, debe haber lealtad entre los contratantes fundamentada en los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada; es decir, que el oferente debe ser honesto con el demandante al brindarle la información necesaria sobre las condiciones, calidad, precio y garantía del producto y servicio a efecto de que conozca sus derechos y obligaciones y escoja la opción que más le convenga y se adapte a sus necesidades para contratar con buena intención.

Formula el Artículo 669 del Código de Comercio “Las obligaciones y contratos se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretaciones arbitrarias sus efectos naturales.”

La forma libre de contratación y sin reglas precisas es el negocio de hecho ya declarado

38 Ossorio, **Op. Cit.**, Pág. 618

y existente y el negocio de derecho ajustado a normas legales especiales es el **constituido** formal y jurídicamente para garantizar los derechos y obligaciones de las personas que lo decidan hacer, libre o legal como lo reconoce el Artículo 671 del mismo Código: “Los contratos de comercio, no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en el territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.”



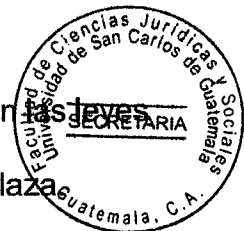
En todo contrato deben existir elementos esenciales para su realización:

- Personal, son los sujetos contractuales que otorgan el negocio jurídico ante notario;
- Real o material, “es el pago del precio y la entrega del objeto”, según lo dictaminado por el Artículo 1790 del Código Civil;
- Formal, es la forma determinada, reconocida por las leyes guatemaltecas, “en escritura Pública o en documento privado”, según el Artículo 1574 del mismo Código.

El negocio jurídico es de naturaleza contractual y clasifica los contratos en:

- Consensuales, “porque se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes” como lo refiere el Artículo 1518 del Código Civil;
- Bilaterales, porque dos personas convienen en contratar por cuya causa hay derechos y obligaciones en forma recíproca;
- Onerosos, porque el derecho civil establece la obligación del pago del precio y entrega del bien; el derecho mercantil establece que toda prestación se presume onerosa;
- Típicos, porque se rigen por la ley y las formalidades específicas que se deben cumplir;

- Atípicos, por ser inusuales y con formalidades distintas a las establecidas en las leyes guatemaltecas y se cita como ejemplo el contrato de *off shore* o fuera de plaza



“Se denomina contrato consensual al que se perfecciona por el mero acuerdo entre las voluntades de las partes y desde el instante en que se presta. Son consensuales todos los contratos para cuya eficacia no se requieren determinadas formalidades que caracterizan a la especie opuesta: la del contrato real.”³⁹

El negocio jurídico es un acto de la voluntad humana que a pesar de sus diferencias logra tener un acuerdo en común con adecuación a la ley y al derecho para favorecer y proteger los intereses de los sujetos, quienes en justicia y equidad deciden comprometerse y perfeccionar el mismo con la simple aceptación y ratificación; sin embargo, para tal efecto es necesario el consentimiento por la formalidad que la ley determina, que es la escritura pública, ya que en la mayoría de los casos requiere la entrega de la cosa y el pago del precio en virtud de su naturaleza patrimonial y de las obligaciones derivadas, por cuya causa debe haber capacidad para contratar y obligarse; asimismo, si surgen conflictos ajenos a la buena intención de pactar, pero subsiste la capacidad de hacerlo, se puede modificar o desistir de la obligación por arreglo amistoso y pacífico.

El Artículo 1517 del Código Civil destaca: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

³⁹ *Ibíd.* Pág. 219



“El negocio jurídico contractual es un acuerdo de voluntades anteriormente divergentes, por virtud del cual los sujetos dan vida, modifican o extinguen una relación de derecho y es de carácter patrimonial.”⁴⁰

El negocio jurídico no siempre es una actividad comercial lucrativa sino un convenio o transacción cuyo objeto es conciliar a las partes por considerar sus intereses gravemente afectados y en sentido estricto, debe haber en ambas partes deseo de concesión y renuncia para resolver los conflictos y en este caso, la voluntad de los sujetos no debe ser intervenida ni influida por terceros para aceptar o desistir del acto, porque lo contrario es fraude de ley; los derechos específicos reconocidos en el Artículo 2158 del Código Civil son irrenunciables por ser expresa la prohibición de transigir sobre los mismos. El Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil reconoce como “títulos ejecutorios al convenio celebrado en juicio y a la transacción otorgada en escritura pública”

“La transacción es la concesión que se hace al adversario a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia.”⁴¹

El Artículo 1251 del Código Civil determina: “El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”

- Capacidad legal, es la aptitud como atributo de la personalidad que los sujetos poseen

40 Roca Menéndez, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones.** Pág. 8

41 Cabanellas. **Op. Cit.**, Pág. 314



para ejercer por sí mismos derechos y obligaciones civiles, sin restricción legal, física o mental;

- Consentimiento que no adolezca de vicio, es la libertad de aceptar o desistir del negocio contractual en que no debe existir dolo, fraude o inducción a error a una persona; tanto la voluntad como el consentimiento deben estar libres de vicios y restricciones legales.

La declaración de voluntad es la expresión de un deseo que no siempre es afirmativo y uno de los sujetos de la relación jurídica en un momento determinado puede de viva voz, por escrito o por simple abstención, expresar que no desea comprometerse u otorgar contrato de una forma determinada; en ocasiones existe diferencia de criterios en la voluntad de las personas y el silencio no siempre es aceptación tácita sino negación a otorgar un acto o negocio jurídico por no convenir a sus intereses. La declaración de voluntad de las personas debe ser respetada aunque no sea afirmativa su respuesta de obligarse por ser decisión autónoma sobre la cual nadie debe influir.

El Artículo 1253 del Código Civil advierte: “El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse.”

- Objeto lícito, debe ser conforme a la ley y al derecho, no contrario a las disposiciones constitucionales y legales, a la moral, las buenas costumbres y el orden público; si no concurren estos requisitos, el negocio se declarará nulo de pleno derecho; la licitud del objeto puede comprobarse al establecerse la autorización judicial o de un sujeto para negociar sobre el mismo o que no existe prohibición legal para hacerlo.

El Artículo 2159 del mismo Código impone: “Los representantes de menores, incapaces, o ausentes no pueden transigir sobre los bienes de las personas que representan, sin autorización judicial.”

El Artículo 1251 indica los requisitos citados y el 2159 añade otro requisito específico para la validez del negocio jurídico, que es “contar con previa autorización judicial para hacerlo válido”; al no existir tal autorización, el mismo resulta ilícito aunque los bienes procedan de una fuente lícita; es decir, si se pretende transigir sobre bienes ajenos, el negocio es notoriamente ilegal en virtud de la prohibición o restricción que no se ha respetado o de las cuentas que no se han rendido ante los interesados por parte de quienes los representan. Las restricciones judiciales y legales tienen como fin primordial proteger los intereses patrimoniales de las personas, así como garantizar el reconocimiento de su voluntad, afirmativa o negativa para comprometerse.

“El objeto del contrato es el equivalente a la prestación, pues por un lado es el elemento corpóreo, la sustancia, la cosa, lo material y por el otro lado, es la conducta que en un momento determinado se exige al obligado y esa conducta siempre será de un dar, un hacer o un no hacer. Como requisito para que sea elemento esencial del contrato, es necesario que el objeto cumpla con los requisitos siguientes: Que sea posible, que no sea contrario a la ley, que no sea contrario a las buenas costumbres ni a la moral.”⁴²

42 Roca Menéndez, **Op. Cit.**, Pág. 44

4.1. Nulidad, características y su clasificación

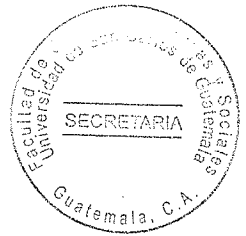


Nulidad es la invalidez de los actos jurídicos cuando no se cumplen las condiciones requeridas para su realización y por la notoria ilegalidad de una norma que tergiversa o contradice las disposiciones constitucionales y las leyes ordinarias y en consecuencia lesiona los intereses patrimoniales de las personas, o de un Estado que busca preservar el orden público, la soberanía, las buenas costumbres y la moral; se puede también definir como nulidad la ausencia de eficacia en los actos jurídicos por no cumplirse los requisitos legales, los cuales se tienen por no autorizados por falta de capacidad en la voluntad, inhabilitación derivada de una sanción administrativa o judicial.

Son susceptibles de nulidad los actos o contratos en los cuales existe lesión al patrimonio de uno de los sujetos por ser la prestación o el bien dado en cumplimiento de una obligación, de calidad inferior así como aquellos en los que para ocultar su verdadera naturaleza o la comisión de un delito que cause daño, exista simulación de haber otorgado uno lícito o que nunca existió; la declaración de nulidad de oficio por un órgano jurisdiccional competente o solicitada por quien considere afectados sus intereses, es consecuencia de la ilicitud de los actos contractuales.

“Nulidad es la ineficacia del acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean estas de fondo o de forma.”⁴³

43 *Ibíd.* Pág. 72



La nulidad, equivalente a la rescisión de la relación contractual, se caracteriza por:

- Restar validez a los actos jurídicos y hacerlos perder sus efectos legales;
- Proteger los derechos vulnerados por el incumplimiento de las condiciones legales y las pactadas en el otorgamiento de un negocio contractual;
- “Ser declarada de oficio por un órgano jurisdiccional competente o a petición de parte” como lo explica el Artículo 1302 del Código Civil;
- Ser creada por la ley y se aplica a los actos jurídicos cuyos defectos son esenciales;
- Ser de naturaleza incidental; es decir, “se interpone en forma de incidente y su objeto es reponer las actuaciones cuando se infringe la ley o hay vicios en el procedimiento”, según los Artículos 615 y 616 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.”⁴⁴

La nulidad es clasificada por la ley en:

- “Absoluta, por ser notoria la ilegalidad de un negocio jurídico o de una disposición contraria a la ley” como lo expone el Artículo 1301 del Código Civil;
- “Relativa, cuando conociendo el vicio del negocio para producir sus efectos, se sigue su trámite, se revalida y confirma en forma expresa o tácita, lo que supone renunciado el derecho de acción o de oposición y no afecta a los terceros que actuaron de buena fe” de conformidad con los Artículos 1304 ,1306 y 1307 del mismo Código.

44 Cabanellas. **Op. Cit.**, Pág. 216



4.2. Nulidad del instrumento público y del negocio jurídico

La nulidad de forma afecta directamente al instrumento público y aunque este sea nulo por la falta de requisitos esenciales, el negocio jurídico subsiste por sus efectos y para su validez, se deberá elaborar un complemento que es una escritura de ampliación a efecto de salvar la eficacia del mismo; es necesaria la separación entre la nulidad formal y la nulidad de fondo cuyo análisis evitará confusión, ya que de la forma es responsable el notario que autoriza y del fondo o materia, los otorgantes son responsables; ya que no se puede concebir un instrumento público perfecto por sus formalidades cumplidas con exactitud e imperfecto en su fondo por la ilegalidad, que da lugar a la nulidad absoluta.

“Hay que diferenciar el contenido del continente; es decir, separar el negocio de la escritura; la invalidez de uno no se comunica a la otra, a menos que por una prescripción legal se supedite la validez del acto a una determinada forma.”⁴⁵

“La acción de nulidad por las formalidades esenciales del instrumento la puede interponer la parte interesada cuyo plazo para su prescripción es de cuatro años contados a partir de su otorgamiento” según el Artículo 32 del Código de Notariado; o sea, que esta clase de nulidad no es declarada de oficio por el órgano jurisdiccional competente, sino a petición de la parte que se considere afectada en sus derechos; sin embargo, como se explicó, no se debe confundir la nulidad del instrumento con la del negocio jurídico; pues la omisión de una o varias formalidades esenciales no debe significar ilicitud del negocio

45 Etcheagaray y Capurro. **Op. Cit.**, Pág. 149



jurídico si el mismo es lícito y en todo caso, se debe salvar el instrumento público de la nulidad, aplicando los principios de excepcionalidad, finalidad y subsanabilidad.

“Por el principio de excepcionalidad se sabe que no existen nulidades notariales por analogía porque en el ámbito del derecho notarial predomina el interés de los particulares asociado con el interés público de que todos los actos y negocios autorizados por los depositarios de la fe pública para que en la medida de lo posible sean incontrovertibles para evitar el menoscabo de la seguridad jurídica que los ampara; la finalidad del instrumento público debe prevalecer sobre el mero formalismo y la subsanabilidad del instrumento público puede realizarse por los medios que admite la legislación de cada país y tal es el caso de las escrituras de ampliación.”⁴⁶

“La nulidad del instrumento público por la omisión de una formalidad esencial no opera automáticamente, sino debe pedirla la parte que se considere afectada ante el órgano jurisdiccional competente y este declararla dentro del plazo de cuatro años; de lo contrario, caduca el derecho a interponer la acción.”⁴⁷

La nulidad relativa a diferencia de la absoluta, procede cuando conociendo los vicios existentes en la relación contractual, los sujetos deciden revalidar por confirmación el negocio jurídico y seguir su trámite con los requisitos del negocio original para no perder sus efectos legales; los vicios que dan lugar a la anulabilidad por la parte que vea en sus Intereses afectada, son la incapacidad relativa de uno de los sujetos y el consentimiento

46 Muñoz, *Introducción... Op. Cit.*, Pág. 119

47 Gracias González. *Op. Cit.*, Pág. 43

que ha adolecido de vicio mediante dolo, error o engaño.



El engaño y el dolo son estrategia para obtener el consentimiento de un sujeto y se define como "simulación que se da cuando se oculta la verdadera naturaleza del negocio jurídico y se conviene entre las partes, pero no afecta a terceros que han actuado de buena fe si sus fines son lícitos, siendo esta relativa y producirá efectos; no así la simulación absoluta que pretende ocultar la ilegalidad del mismo o aparentar el otorgamiento de uno inexistente, o que para mantener ocultos y desconocidos a los verdaderos interesados, se transfieren derechos a otras personas" según los Artículos 1284, 1285, 1286 y 1287 del Código Civil.

Los principios antes citados para salvar la nulidad del instrumento público y la revalidación por confirmación de los contratos susceptibles de nulidad relativa, no deben ser argumento para incumplir las formalidades exigidas por la ley y omitir la certeza jurídica que les da legalidad a los actos de los notarios frente a terceros; al contrario, deben prevalecer la formalidad y la legalidad para que los negocios jurídicos sean perfectos en su contenido formal y material por cuya causa no existirá ningún tipo de nulidad.

4.3. Delitos de falsedad y su clasificación

La falsedad en un documento tiene lugar cuando los datos consignados son contrarios a la verdad y se intenta ocultar la verdadera naturaleza de un negocio o alterar total o parcialmente un documento público así como la creación de uno falso para comprobación de hechos inexistentes, por lo que se denomina falsedad instrumental, la cual es difícil



detectar, y según su modalidad, se clasifica según los Artículos 321 y 322 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, como:

- "Falsedad material, que consiste en crear un instrumento falso o alterar uno verdadero;
- Falsedad ideológica, que consiste en insertar declaraciones sobre hechos inexistentes para tenerlos como ciertos, cuya pena es la prisión de dos a seis años."

Los delitos de falsedad son de lesión patrimonial y resultado porque buscan perjudicar a las personas al expropiarlas de sus bienes mediante uso de documentos falsificados que se tipifica como un crimen invisible por la imposibilidad de detectar de inmediato su manifestación por haber sido imitados con exactitud por individuos que mediante fraude en documentos supuestamente auténticos, han tenido participación en estas acciones delictuosas para obtener beneficios y enriquecimiento ilícito que de otra manera no hubieran logrado por el evidente irrespeto a la sociedad, las buenas costumbres, la moral y la ley que en forma expresa fija límites, prohíbe y sanciona tales actos.

"La delincuencia instrumental es la expresión delictual más común por guardar directa relación con los delincuentes crónicos, de carrera u oficio, cuya forma de ser en la sociedad no concibe el irrestricto respeto de los parámetros fijados por la ley. Es delincuencia instrumental porque los actos o la conducta delictiva se conciben como un medio de consecución de bienes materiales, especies y dinero que de otra manera y al amparo de la ley no se obtendrían."⁴⁸

48 <https://cristianaraos.com/> Araos Díaz, Cristian. **Tipos de delincuencia**. Pág. 2 (Consultado 20 de septiembre de 2019)



La doctrina propugna la idea de proteger la fe pública confirmada por el Estado a través de la ley que otorga certeza jurídica a los actos plasmados en forma documental como signo visible de su autenticidad y es por ello necesario el cotejo de documentos cuyo propósito sea establecer la veracidad o indicios de alteración que hagan sospechar la existencia de falsedad como medio para vulnerar la confianza y causar perjuicios a alguien en su patrimonio induciéndole a error, conducta tipificada como delito, porque para la existencia del mismo, es necesaria la intención de causar grave daño de impacto social, que exista un sujeto activo y un sujeto pasivo; o sea, el agraviado, que sea contra las normas prohibitivas, el derecho y en consecuencia, deba ser castigado, y en este caso, la falsedad material e ideológica por atentar contra la fe pública.

“En el concepto doctrinario sobre estos delitos priva la idea de tutelar la fe pública sancionada; es decir, las cosas, documentos y signos a los cuales el Estado vincula la idea de autenticidad y veracidad y por otra parte, de tomar en cuenta la alteración de la verdad en la medida en que aparece como medio para causar ulteriores lesiones induciendo a alguien en error acerca de un hecho en el cual funda su juicio.”⁴⁹

“La ocultación del documento consiste en poner cortapisas a la disponibilidad física y sobre todo jurídica del escrito. La conducta tipifica en muchos estatutos penales una de las denominadas falsedades impropias. Sin embargo, solo eventualmente deja huellas identificables en el documento. Su determinación pericial suele ser por lo tanto poco probable. No se debe confundir con la ocultación del autor.”⁵⁰

49 Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho penal sustantivo**. Pág. 384

50 Velásquez Posada, Luis Gonzalo. **Falsedad documental y laboratorio forense**. Pág. 146



Esta ocultación es un obstáculo para descubrir la verdad y por no tener a la vista un documento original, no existen elementos suficientes con que realizar una calificación jurídica; la presentación de la copia de un documento supuestamente original que permanece oculto, tiene por objeto obstaculizar un proceso con el fin de favorecer un resultado prohibido por la ley o contrario a ella, tipificado como fraude de ley que disfraza la naturaleza de un acto contractual; los sujetos modifican los signos con intención de ocultar otras acciones de falsedad como variar los trazos caligráficos de su escritura para impugnar la autenticidad del documento , imitar o falsificar firmas propias o de otras personas para simular un delito de falsedad y buscar la nulidad en perjuicio ajeno.

El Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial ratifica: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

Las estructuras criminales para no ser descubiertas en los delitos de estafa y lavado de dinero simulan en fraude de ley realizar contratos de mutuo, hipoteca y fideicomiso propios de las empresas *off shore* o “fuera de la costa cuya característica para operar es constituirse fuera de su país y en regiones cuya tributación es del 0% por lo que los inversionistas las consideran paraísos fiscales y buscan evadir el pago de impuestos.”⁵¹

51 <https://www.inspiration.org/justicia-económica/empresas-offshore> **Empresas offshore.** (Consultado 20 de julio de 2019)



4.4. Responsabilidad profesional del notario

Los notarios al velar por los intereses de sus clientes no deben permitir la alteración de la verdad ni someter su libertad y consciencia a sus caprichos ni permitirles cometer abusos o actos ilícitos que afecten los derechos de otras personas, y cuando exista conflicto entre el derecho y la justicia, debe elegirse esta y los valores morales por ser normas de ética como fundamento que fortalece la fe pública y su ejercicio profesional, tal como lo expresa Carral y de Teresa: “El notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone.”⁵²

Responsabilidad es la capacidad de asumir las obligaciones y consecuencias de una situación determinada que en la mayoría de los casos resulta desfavorable, que se define como “obligación de reparar o satisfacer por uno mismo y en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado y deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa.”⁵³

Sentencia el Artículo 112 del Código Penal “toda persona responsable penalmente de un delito, lo es también civilmente.” Como lo explica el Artículo citado, la responsabilidad civil es consecuencia de la responsabilidad penal y existe la obligación de reparar el daño

⁵² **Derecho notarial y derecho registral.** Pág. 104

⁵³ Cabanellas. **Op. Cit.**, Pág. 281



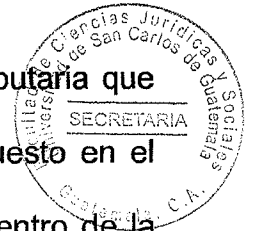
causado a la víctima; sin embargo, no siempre la responsabilidad civil es producto de un delito sino del incumplimiento de las obligaciones que afectan la certeza jurídica de los actos y los intereses de las personas por la inobservancia de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos y los requisitos legales de los negocios jurídicos que los notarios deben verificar antes de su autorización a fin de preservar la fe pública y evitar actos antiéticos, dolosos o culposos en su ejercicio profesional.

“La responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar este. El notario debe cuidar la validez del acto jurídico, no solo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.”⁵⁴

Responsabilidad es la obligación de responder por actos o abstenciones que causan perjuicio y la reparación del daño causado, y el sujeto activo no puede ser beneficiario por incurrir en una acción ilícita que propicia la existencia de daños y perjuicios y en consecuencia lo comprometen a “la indemnización, salvo la comprobación de haber sucedido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, que en este caso debe probar la existencia del daño y la responsabilidad de quien deba repararlo y si en proceso penal hubo absolución, en proceso civil se deducirá la misma, la cual será solidaria si se comprueba la participación del sujeto pasivo y la del sujeto activo del acto ilícito, salvo la consideración del juez competente para el caso”, como lo afirman los Artículos 1645, 1646 y 1647 del Código Civil.

54 Carral y de Teresa. **Op. Cit.**, Pág. 112

El notario tiene responsabilidad administrativa en virtud de su obligación tributaria que cumple a través de la adquisición de especies fiscales para cubrir el impuesto en el documento original o en el testimonio expedido a las partes interesadas dentro de la relación contractual, y al especial remitido al director del Archivo General de Protocolos se le adhiere un timbre notarial según el porcentaje de impuesto a que se encuentre afecto un negocio jurídico con base en su valor determinado o indeterminado en su caso por su exención, que se haga constar en la razón del testimonio y por el incumplimiento de esta obligación que es parte de su ejercicio profesional recibe sanciones disciplinarias como la inhabilitación y la multa, las cuales a su vez son penas principales y accesorias aparte de la prisión, impuestas en el Código Penal.



La inhabilitación es temporal o definitiva y hace perder derechos por retirarles la autorización para ejercer determinada actividad profesional a ciertos individuos por actos contrarios a la ley, la ética y la moral, así como por la negligencia y en este caso son los notarios sancionados por autorizar negocios en los que no concurren los requisitos, lo que los hace notoriamente ilícitos y como ejemplo se cita el caso impunidad y despojo, publicado en el diario Siglo veintiuno de fecha siete de abril de dos mil dieciséis en el que dos ex funcionarios utilizaron el nombre de la entidad pública denominada Fondo de Tierras (FONTIERRAS) para despojar a veintiocho campesinos de sus tierras, a quienes con complicidad de cuatro notarios para autorizar la compraventa ilegal, obligaron mediante amenazas de muerte a venderlas.

Las causas más frecuentes por las que los notarios son sancionados con multa e inhabilitación son la omisión de formalidades en los diferentes instrumentos autorizados



y el incumplimiento de su obligación profesional de remitir los testimonios especiales y avisos a la entidad correspondiente y en el plazo señalado y en la forma prescrita por la ley y se citan los casos de dos mil trescientos noventa y nueve notarios inhabilitados temporalmente por las causas prescritas en los Artículos 4, numeral 4 y 37 del Código de Notariado, publicados en el diario Siglo veintiuno de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis y de dos mil trescientos ochenta y nueve notarios en la misma situación, publicados en el Diario de Centroamérica, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, cuyas publicaciones fueron efectuadas por el Archivo General de Protocolos a través de su director o directora.

Por su parte, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala proporcionó información de sesenta y ocho profesionales inhabilitados y sancionados: Veintiún colegiados que por faltas a la ética fueron sancionados con multa por el Tribunal de Honor; treinta y seis inhabilitados en la profesión notarial por incumplimiento en sus obligaciones o por delitos incurridos, por la Corte Suprema de Justicia; nueve colegiados inhabilitados en la profesión de abogados y notarios por sentencias emitidas por juzgado competente; dos colegiados inhabilitados como abogados por faltas en su profesión, por la Corte Suprema de Justicia, y con los casos anteriores, son cuatro mil ochocientos cincuenta y seis los inhabilitados.

Los órganos competentes para sancionar a los notarios son:

- El Colegio de Abogados y Notarios a través del Tribunal de Honor, que es el órgano disciplinario para imponer multas e inhabilitación a los colegiados que en el ejercicio de su profesión cometen actos contra la ética y con el fin de velar por el recto honor,



se rige por los Artículos 43, 44 y 45 de sus Estatutos que norman la amonestación, “la cual es pública o privada, la suspensión que será temporal o definitiva, según las circunstancias del caso”;

- Los tribunales o juzgados, por sentencia firme dictada contra los actos delictivos;
- La Corte Suprema de Justicia, a través del Archivo General de Protocolos por incumplir los profesionales sus obligaciones.

El Artículo 42 del Código Penal establece “la inhabilitación como pena accesoria”; los Artículos 56 y 57, numeral 2 la clasifican como “inhabilitación absoluta, que es la suspensión de derechos políticos, la privación de elegir y ser electo, la pérdida del empleo o cargo público, la incapacidad para ejercer un empleo, cargo, comisión e inhabilitación especial, que es la prohibición de ejercer una profesión o actividad que dependa de una licencia, autorización o habilitación”.

Los notarios son sujetos de inhabilitación especial como consecuencia de incurrir en responsabilidad dolosa o culposa que resulta en perjuicio propio y de los demás; pueden también ser sujetos de inhabilitación absoluta si han sido o pretenden ser funcionarios públicos u obtener un cargo directivo en una entidad privada y estas sanciones son una clara amonestación y advertencia para hacerles entender que no son superiores a la ley sino depositarios de ella, por lo que deben sujetarse a la misma y responder por su conducta oficial y profesional, así como preservar bajo su estricta responsabilidad la ética, las buenas costumbres y la certeza jurídica de los actos por causa de la fe pública que les fue delegada.



Los notarios en su ejercicio profesional deben cumplir las obligaciones en los plazos que establece la ley ante las entidades públicas correspondientes y ante las personas que contratan sus servicios con observancia obligatoria de la ética y el cumplimiento de los requisitos en todo acto jurídico que autoricen para no incurrir en responsabilidad que cause daños y perjuicios ni ser sujetos de sanciones disciplinarias, penales, civiles y administrativas por infringir las normas prohibitivas, las cuales buscan restaurar el honor; para evitar ser sorprendidos en su buena fe, deben abstenerse de autorizar actos o negocios de procedencia dudosa o ilícita y agregar al protocolo las copias de los documentos personales los otorgantes previamente identificados.

“La publicación de los notarios que han incumplido sus obligaciones se ha comenzado a realizar de manera plausible a partir del año dos mil diez por parte del Archivo General de Protocolos, por lo que los notarios tienen impedimento para ejercer; sin embargo, el director del Archivo General de Protocolos se extralimitó en sus funciones al informar de la inhabilitación de los mismos a los diferentes registros: de la Propiedad Inmueble, de vehículos y Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y la petición de que no se inscriba ningún instrumento que autoricen en tanto que no solventen su situación con el Archivo General de Protocolos, sanción no establecida en el Código de Notariado. Asimismo, debe prevalecer el principio sancionador y penalizador *nullum poena sine lege*. (No hay pena sin ley.)”⁵⁵

Si la inhabilitación se impone a un notario por primera vez por incumplimiento de su deber

55 Gracias González. **Op. Cit.**, Pág. 48



profesional, la misma debe ser por un período de seis meses que no deberá extenderse porque el fin primordial es hacer prevalecer el principio sancionador y correctivo en favor de la disciplina, honorabilidad y ética de los profesionales agremiados y el director del Archivo General de Protocolos no debe extralimitarse en sus funciones facultativas porque la disposición sancionatoria es ilegal, arbitraria y represiva y como funcionario público en ejercicio, debe velar por la estricta aplicación de la ley y sin olvidarse de guardar lealtad al cargo para el que fue nombrado; además, ante la ley que lo juzgará, debe responder por sus actos porque que su posición jerárquica no lo faculta para violentarla sino que le impone obedecerla, hacerla obedecer en recta justicia y en consecuencia, evitar los actos represivos.

“El funcionario público es depositario de la autoridad y no puede hacer con esa potestad conferida, sino lo que le permite el ordenamiento jurídico, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa se configura en un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido.”⁵⁶

56 De Mata Vela. **Op. Cit.**, Pág. 359



CAPÍTULO V



5. Protección de la fe pública notarial en virtud de la responsabilidad penal, civil y administrativa

La fe pública, como se explicó, es única e indivisible y por las distintas funciones se clasifica en fe pública judicial, fe pública registral, fe pública legislativa, fe pública administrativa y la que mayor atención merece es la fe pública notarial, que debe protegerse por ser investidura que del Estado recibieron los notarios por ser los únicos funcionarios y profesionales con competencia para habilitar los instrumentos públicos y darles certeza jurídica a los actos frente a terceros por lo que están obligados a actuar con el decoro que exigen la ley y su profesión y aplicar la ley en rectitud y justicia, que es prioridad sobre el derecho cuando exista conflicto de intereses entre las partes.

En ocasiones ha surgido la interrogante ¿de qué se debe proteger la fe pública si el Estado garantiza la seguridad jurídica de los actos por medio de la ley? Y la respuesta de algunos profesionales que parecen confiados en su experiencia y conocimientos es que no es necesaria tal protección por pertenecer al derecho positivo y vigente; sin embargo, los abusos, la falta de ética, el incumplimiento de las obligaciones y la ilicitud de los actos que representan daños y perjuicios, defraudan esa confianza y por consiguiente los instrumentos legales pierden su eficacia.

Una forma de proteger la fe pública notarial es que el notario sea objetivo en su ejercicio profesional al autorizar actos y negocios jurídicos y tramitar diligencias que las partes le

confíen; asimismo, debe abstenerse de mostrar un interés personal por ser un acto antiético e ilegal en virtud de “serle prohibida la autorización de negocios jurídicos en su propio favor o de sus parientes; y de igual manera, le es prohibido autorizar, compulsar, instrumentos públicos y sus testimonios antes de ser firmados por los otorgantes, ya que es un evidente abuso el obligarlos directa o indirectamente a contratar sus servicios profesionales”, según el Artículo 77, numeral 4 del Código de Notariado y el 40, literal a) del Código de Ética Profesional, cuyas normas buscan preservar la fe pública, la ética profesional y la certeza jurídica de los actos.

El objeto no es criminalizar a los sujetos sino crear conciencia en ellos de los graves riesgos que se corren al desatender las reglas básicas para una relación contractual cuya consecuencia son los daños y perjuicios tanto para los notarios como para los otorgantes por incurrir en responsabilidad dolosa o culposa; los profesionales del derecho deben estar conscientes de ser ellos para los clientes y no los clientes para ellos, por lo que deben concentrar su atención en una adecuada asesoría y servicio profesional que los satisfaga sin más restricción que la impuesta por la ley, y los particulares que contratan sus servicios, saber que así como tienen derechos, han de cumplir sus obligaciones contractuales en virtud de las normas impero atributivas que exigen licitud de los actos y del principio de imparcialidad que debe prevalecer sobre intereses personales.

Para proteger la fe pública y mantener en el goce de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones a los notarios, la disposición contenida en esta ley debe conservar su unidad de contexto, y toda creación, modificación o supresión será una reforma expresa, y en este sentido “queda prohibida toda disposición que mediante circulares administrativas o



acuerdos gubernativos cree, modifique o suprima los derechos y las obligaciones” según el Artículo 110 del Código de Notariado; si la fe pública es otorgada por el Estado como investidura y facultad para el ejercicio profesional de los notarios, las reformas tendientes a restringir sus derechos y obligaciones y a controlar su libertad de ejercicio, son contradictorias y lesivas por no existir seguridad jurídica y en consecuencia, deben ser nulas de pleno derecho por ser disposiciones violatorias contra el principio de legalidad.

Gracias González expresa: “No obstante la prohibición de realizar reformas indirectas a este Código para que se mantenga la unidad de contexto, son varias las disposiciones legales que han tendido a violar esta norma del Código de Notariado. Así por ejemplo, el Artículo 43 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.” (IUSI)⁵⁷

El Artículo 43 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles es redundante al consignar en forma repetida los requisitos generales que se deben cumplir para las operaciones registrales en los formularios-avisos; deberá ser suficiente indicar una sola vez los requisitos generales y específicos según la operación registral efectuada en la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o en las municipalidades; el único documento válido es el Documento Personal de Identificación (DPI) por haber perdido vigencia la cédula de vecindad el uno de enero del año dos mil trece y en cuanto al número de identificación tributaria, la consignación será obligatoria en el caso de sociedades mercantiles dedicadas a la venta, construcción y remodelación de bienes inmuebles y en el caso de personas individuales, será optativa.

⁵⁷ Código de Notariado comentado, concordado y anotado. Pág. 120



Ningún órgano fuera de los indicados en el capítulo anterior está facultado legalmente para controlar el ejercicio profesional de los notarios y sus obligaciones e imponer sanciones pecuniarias y disciplinarias y se cita como ejemplo el caso de entidades tributarias como la Superintendencia de Administración Tributaria pretendió tener facultad legal para controlar el ejercicio profesional de los notarios e imponer sanciones, la cual debe ser nula de pleno derecho por contradecir o tergiversar el principio constitucional de legalidad tributaria, consignado en el Artículo 239, de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, deberá ser suficiente que en los formularios-avisos se cubra el impuesto respectivo mediante la adhesión de las especies fiscales, la firma y sello de los notarios que respalda la obligación tributaria de los sujetos contractuales.

Promulga el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las



disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

Dentro del principio de unidad de contexto, los notarios deben cumplir sus obligaciones profesionales y tributarias; sin embargo, para proteger los intereses de sus clientes, deben evitar la revelación del secreto profesional y que las entidades recaudadoras de impuestos tengan acceso al protocolo con el pretexto de examinarlo, pues las mismas no tienen ninguna facultad legal ni constitucional para hacerlo; además, el Artículo 43 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles es una copia del Artículo 38 del Código de Notariado, lo cual demuestra la pretensión por parte de las entidades recaudadoras de mantener el control sobre el ejercicio profesional de los notarios aun sabiendo que no tienen competencia para tal efecto y por consiguiente es una medida violatoria que pone en riesgo los derechos y obligaciones de las personas.

“La única causa justificable por la cual los notarios deben permitir el acceso al protocolo es la revisión del mismo y la investigación de un delito, para cuyo efecto tiene potestad solamente el Inspector del Archivo General de Protocolos” según el Artículo 21 del Código de Notariado y para esta revisión, los profesionales deben ser notificados, pues es un derecho de ellos la defensa y obligación la conservación de dicho registro de instrumentos en los cuales debe cumplir todos los requisitos exigidos por la ley; pero sobre toda situación de revisión e investigación, el secreto profesional debe prevalecer por su carácter confidencial con el fin de hacer respetar la vida íntima de las personas como un derecho humano que la Constitución garantiza.



“El notario debe ser escrupuloso en cuanto a la consulta de su protocolo por la Administración Tributaria para no poner en peligro el secreto profesional ni posibilitar o facilitar el acceso a documentos que gozan de confidencialidad o carecen de trascendencia tributaria y cuya divulgación, conocimiento o publicidad podría afectar el honor, la intimidad o dignidad de las personas.”⁵⁸

La única excepción que permite la revelación del secreto profesional es la antes citada; sin embargo, “la prohibición es expresa en los casos de testamentos y donaciones en vida del causante por ser su derecho exclusivo” según el Artículo 22 del mismo Código. El secreto profesional es un deber que los notarios han de cumplir por ética, ya que ellos son los guardianes de los asuntos que sus clientes les confían y sobre esa base deben evitar vulnerar esa confianza que les fue dada por la fe pública, pues la violación del mismo puede causar daños y perjuicios en la vida y patrimonio de las personas por los actos ilegales, inmorales y antiéticos de los profesionales que no cumplen el deber ético de la fidelidad en su ejercicio.

5.1. Defensa de los derechos profesionales del notario

Mucho se ha explicado de las obligaciones de los notarios en el ejercicio de su profesión así como de la conducta que deben observar y que el incumplimiento de tales deberes implica sanciones para su persona como consecuencia de incurrir en responsabilidad que

⁵⁸ <https://www.academia.edu> Salguero, Geovanny. **Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en asuntos civiles y otras ramas del derecho privado.** Pág. 52 (Consultado 11 de mayo de 2017)



resulta en perjuicio para sí y para terceros; sin embargo, es preciso enfatizar en que el órgano que les imponga sanciones no debe extralimitarse en sus funciones al imponerlas en forma arbitraria, sino con equidad y justicia para corregir lo torcido y otorgar a los profesionales el derecho de defensa y trato como inocentes para seguir el debido proceso en virtud de la responsabilidad disciplinaria definida como “una acción cuyo objeto es la represión de las faltas a los deberes de la profesión reglamentada y mantener la disciplina necesaria en interés moral de las normas violadas”.⁵⁹

La ley restaura los derechos perdidos por una sanción ilegal y hace prevalecer la paz, la justicia, la igualdad de derechos y obligaciones y sin control o esclavitud. Decreta el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

“La Constitución Política de la República de Guatemala establece la igualdad entre los seres humanos, sin distinción, libres e iguales en dignidad y derechos. En el texto constitucional hay una aparente separación entre dignidad y derechos a consecuencia de que la doctrina jurídica concede especial relevancia a la dignidad de la persona, la cual origina este derecho y aparentemente desligado de otros derechos de la persona.

⁵⁹ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 239

La dignidad es el derecho fundante inherente a la persona humana y la fuente de todos los derechos.⁶⁰

Los notarios tienen el derecho de ejercer su profesión en libertad y sin más restricción que la impuesta por la ley y la ética para el cumplimiento de sus obligaciones y el correcto desempeño de sus funciones y no dar lugar a la imposición de sanciones de tipo penal, civil y administrativo como consecuencia de los actos ilícitos; pues, como profesionales, son personas con dignidad y derechos que se les deben reconocer como la adecuada defensa que los mantenga en el goce de sus derechos y obligaciones o restaure el imperio de los mismos en caso de haberlos perdido por sanciones ilegales y reformas a las leyes con tendencia violatoria que han hecho perder la unidad de contexto y el objetivo esencial para el que fueron creadas las mismas.

La inhabilitación y la sanción pecuniaria deben ser analizadas antes de proceder a su aplicación y en consecuencia, se debe dar oportunidad de pronunciarse al notario que supuestamente infringió la norma por la responsabilidad de daños y perjuicios derivada de la nulidad del instrumento que la parte agraviada alega; pues, sin la presencia del notario y sin derecho de defensa como lo manifiestan los Artículos 12 de la Constitución Política de República de Guatemala y el 35 del Código de Notariado respectivamente, no procederá tal nulidad alegada en su contra, porque deben existir pruebas y en caso contrario, la responsabilidad caerá sobre los otorgantes, quedando el notario eximido de la misma.

60 Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Pág. 14



En virtud del principio de forma, los notarios deben cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley en la autorización de los instrumentos para evitar ser emplazados e incurrir en responsabilidad culposa que cause daños y perjuicios y si a pesar de haber cumplido con la forma técnica y jurídica en la redacción del instrumento, existiera algún afectado, el mismo deberá entender que el notario es responsable solo de la forma legal, más no del fondo del instrumento público, salvo la falta a la ética al violar el secreto profesional o que teniendo conocimiento de la ilicitud del negocio jurídico, lo hubiere autorizado; sin embargo, para salvar su responsabilidad por la nulidad formal, debe presentar como prueba el instrumento objeto de la nulidad con la razón de haber redactado un instrumento complementario, al margen del mismo.

Una solución viable será que antes de inhabilitar a un notario, se le permita ordenar los asuntos legales pendientes para evitar daños y perjuicios a los sujetos contractuales en virtud de los derechos y obligaciones que se deben ejercer y cumplir como garantía de la certeza jurídica de los actos para evitar que dicha sanción resulte arbitraria e ilegal porque el objeto de la misma debe ser la restauración de la norma infringida y de la dignidad del profesional sancionado como derecho personal; sin embargo, este derecho lo perderá por sus actos notoriamente ilegales e indecorosos, por los que deberá responder ante la autoridad competente que impondrá las medidas sancionatorias que el caso amerite.

La imposición de sanciones como la inhabilitación y la multa son improcedentes cuando los notarios en el ejercicio de su profesión han incurrido en una falta que en el momento se puede subsanar como omitir una formalidad no esencial y en este caso no procede reclamar daños y perjuicios como tampoco imponer sanciones y la publicación de largos

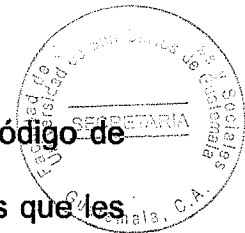


listados de notarios inhabilitados vulnera el derecho al honor y la dignidad profesional y en consecuencia a la libertad de acción, ya que como sujetos de derechos y obligaciones, están facultados por la Constitución y la ley para actuar cuando sus actos no signifiquen infracción y por lo tanto, no están obligados a acatar disposiciones ilegales y arbitrarias ni a autorizar un negocio si es ilícito, o a expedir testimonios si los sujetos contractuales no han cancelado los honorarios.

“En el Artículo 5 se consagra la libertad de hacer o ejecutar lo que la ley no prohíbe ni sanciona; en otras palabras, hacer o ejecutar lo que esté de acuerdo con los intereses y conveniencias de cada persona. Al momento de hacer o ejecutarse tendrá presente que la ley establece procedimientos y formalidades de observancia obligatoria y que a la par establece prohibiciones en forma expresa y concreta que fijan límites a las actividades de las personas. La Constitución dice: toda persona, refiriéndose a cualquier persona, individual o jurídica, pública o privada sin excepción, que por ser persona goza del derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, de acuerdo con sus intereses privados o particulares.”⁶¹

Cumplir con las obligaciones es también un derecho de los notarios, porque el derecho se integra por derechos y obligaciones que se preceptúan en las normas impero atributivas que les exige el cumplimiento del deber y les da potestad para actuar y en este sentido están facultados para defenderse de cualquier sanción derivada de una disposición que por su ilegalidad no acate, o de una obligación incumplida como la

61 *Ibíd.* Pág. 20



remisión de los testimonios y avisos, dictadas en los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado, la cual tenga como causa la falta de cancelación de sus honorarios que les impida cumplirlas y “contra lo resuelto por el Director del Archivo General de Protocolos, cabe el recurso de reconsideración” de acuerdo con el Artículo 100 del mismo Código.

“El recurso de reposición procede contra la resolución que admita la inhabilitación por denuncia de particular o del Ministerio Público, ante la Corte Suprema de Justicia por impedimentos para el ejercicio profesional con citación del notario impugnado”; “el recurso de responsabilidad se interpondrá contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el expediente de rehabilitación de un notario”; “la liquidación de honorarios, el notario la podrá pedir ante el juez, quien ordenará a la Secretaría para informarle si se ajusta al arancel y dará vista por dos días a los interesados; el auto que la apruebe será apelable y si queda firme, será título ejecutivo tramitado en la ejecución en la vía de apremio”, según los Artículos 98, 105 y 107 del Código de Notariado.

“Una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y la certeza jurídica de que los actos administrativos y procesales deben estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. También implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial deba dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo dispuesto en los Artículos 44 y 204 de la Constitución.”⁶² (Exp.2708-2012)

62 <https://www.yumpu.com/> Duarte Barrera, Manuel. **Jurisprudencia en materia de derechos Individuales.** Pág. 4 (Consultado 23 de junio de 2016)



Los notarios tienen derecho a pactar sus honorarios por lo que no es legal imponer un porcentaje de las obligaciones tributarias conforme al arancel, ya que la falta de facturas por prestar servicios profesionales no justifica la acusación de evadir impuestos; sus obligaciones tributarias ante el fisco no deben ser tomadas como excusa para controlar su ejercicio profesional ni impedirles la libre contratación o vedarles el derecho a recibir una justa remuneración al imponerles multas o porcentajes superiores a sus ingresos; sin embargo, para evitar toda clase de sanciones legales o no, deben cumplir sus deberes y evitar cualquier posible vinculación a hechos delictivos dolosos o culposos; además, si de cubrir impuestos se trata, los notarios lo hacen por medio de especies fiscales en los propios documentos o de formularios, que constar en las razones de testimonios.

“Las autoridades deben percatarse antes que nada, que los profesionales y sus clientes son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago según lo dispuesto en los Artículos 2027 y 2028 del Código Civil, tanto como el Artículo 106 del Código de Notariado y que solo a falta de convenio se regulará de acuerdo con el arancel respectivo. O sea que el solo hecho de no encontrar facturas por algunos servicios profesionales no debe tomarse como indicio suficiente para proceder de plano a calcular una base presunta de los ingresos del notario con apoyo en el arancel; no obstante, la obligación de emitir facturas, se estima razonable, adecuado y necesario para llegar a esa conclusión, recurrir a otros medios eficaces de comprobación.”⁶³ (Sentencia 27/02/2001, Expediente 729-2000)

63 Salguero. **Op. Cit.**, Pág. 52



5.2. Proyecto de reforma por adición al Artículo 57 del Código de Notariado

Las reformas a las leyes necesitan análisis con elementos jurídicos y doctrinarios adecuados a la realidad actual sin perder su unidad de contexto y objeto principal, pues ordenan los Artículos 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial que “se debe interpretar el texto de acuerdo con el sentido de sus palabras y el idioma utilizado, por cuya causa no procede desatender su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu”; se deben atender las disposiciones y principios constitucionales, específicamente la seguridad como fundamento de la fe pública, que se debe proteger de abusos como la usurpación de funciones y calidades, el acaparamiento y distribución de especies fiscales por parte de personas no profesionales, falsedad documental y control malicioso del ejercicio profesional de los notarios con disposiciones violatorias.

Como lo exigen los respectivos Artículos, el idioma de la ley es el español y cuando el texto es explícito no necesita aclaración, ampliación o interpretación extensiva que haga perder su esencia, salvo que por su flexibilidad dé lugar a resultados prohibidos por la ley y que en perjuicio de las personas se incurra en fraude con una interpretación al margen del marco jurídico y legal por lo que en algunos casos procede la adición a la norma que se pretende reformar, la cual se debe ajustar al derecho, la ética y que ayude al bien común, evitando la vana repetición de palabras o párrafos que ocasionen confusión e innecesario agotamiento como estrategia para impedir el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones a los particulares o a los profesionales que pretenden aplicar la norma, por cuya causa la misma sea ambigua o inconstitucional.



El Artículo 57 del Código de Notariado dice: “La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento, ni de la capacidad legal ni personería de los signatarios o firmantes.”

Se libra a los notarios de toda responsabilidad por no prejuzgar sobre la capacidad legal y personería de los signatarios así como de la veracidad de los documentos que se les presentan; sin embargo, deben ser cuidadosos en el momento de legalizar las firmas, ya que para dar fe de la autenticidad de las mismas, es requisito esencial que sean puestas o reconocidas en su presencia en virtud de su responsabilidad y obligación profesional aunque no den fe del contenido del documento cuyas firmas legaliza por no tener trascendencia tributaria más que un timbre notarial y un timbre fiscal, de diez y cinco quetzales respectivamente. La única responsabilidad de los notarios en una legalización de firmas es asesorar y advertir a quienes desean contratar en documento privado, que la forma más segura que la ley reconoce es la escritura pública por su eficacia jurídica.

“En la autenticación de firmas el notario no da fe ni emite juicio alguno acerca del contenido del documento, ni es responsable de su validez y eficacia, ni de la capacidad o personería de los firmantes. Sin embargo, bien harán los notarios en instruir a quienes deseen formalizar por documento privado un acto que debe constar en escritura pública de la ineficacia del mismo y deberán rehusar la autenticación de firmas y calidades en los casos que el requisito del instrumento público sea ad solemnitatem.”⁶⁴

A continuación se presenta el proyecto de reforma por adición al Artículo 57 del Decreto

64 Muñoz. *El instrumento... Op. Cit.*, Pág. 91

314 del Congreso de la República, Código de Notariado:



**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO...**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 314, Código de Notariado es el cuerpo legal que establece los requisitos para la habilitación y el libre ejercicio de los notarios;

CONSIDERANDO:

Que la fe pública como investidura otorgada por el Estado se fundamenta en la seguridad y la certeza jurídica para garantizar el cumplimiento del bien común;

CONSIDERANDO:

Que la fe pública es única e indelegable y que la misma debe ser fortalecida contra todo tipo de abusos;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente:

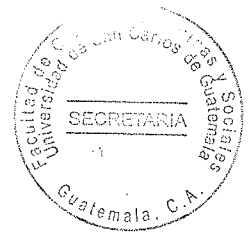
**REFORMA POR ADICIÓN AL DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
CÓDIGO DE NOTARIADO**

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 57 BÍS, el cual queda así:



Artículo 57 BIS. No obstante lo preceptuado por el Artículo anterior, el notario debe dar fe únicamente de las firmas puestas o reconocidas en su presencia y de la veracidad de los documentos cuyos originales debe tener a la vista.

Los notarios deben redactar personalmente la auténtica de firmas y documentos por ser los únicos responsables y facultados para dar fe.



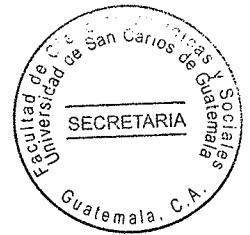
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho notarial es formalista y procedimental y los instrumentos públicos deben cumplir las formalidades exigidas por la ley para producir fe y hacer plena prueba frente a terceros que necesitan legitimar sus relaciones de derecho y por esta razón los notarios como depositarios de la fe pública, deben ser éticos, respetuosos de la ley y la voluntad de las personas así como guardar el secreto profesional para no vulnerar esa confianza de la cual son acreedores y garantes; su preparación debe ser científica y no empírica.

La fe pública y el derecho notarial tienen relación por la ley que da certeza jurídica a los actos en respuesta a la necesidad de la sociedad para revestirlos de seguridad como fundamento para invocar la defensa y fortalecer esa confianza mediante reformas a las leyes que pongan freno a los abusos manifiestos en los actos ilícitos como la usurpación de funciones y de calidades por parte de personas que no las poseen para dar fe y los casos de delitos de falsedad por parte de personas inescrupulosas con complicidad de notarios sin ética profesional en el ejercicio de sus funciones y por parte de funcionarios públicos que ejercen control malicioso sobre el ejercicio de los profesionales.

Para proteger la fe pública notarial de la responsabilidad de tipo penal, civil y administrativo, deben prevalecer la ley, la ética y la moral así como el cumplimiento de las obligaciones de los notarios y para no ser sorprendidos en su buena fe ni ser sancionados, deben evitar autorizar negocios ilícitos o incurrir en negligencia en su ejercicio profesional. Como máxima norma de obligación deben preferir la justicia y la equidad antes que el derecho cuando exista conflicto de intereses entre las partes.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Ed. Estudiantil Fénix, julio 2011.
- ARAOS DÍAZ, Cristian. **Tipos de delincuencia**. <https://cristianaraos.com>. (Consultado 20 de septiembre de 2019).
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3^a. ed. Ed. Nauta, S. A. Barcelona, España, 1962.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11^o. ed. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 18^a. ed., Ed. Porrúa. México, 2007.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Ed. Gráficas. Enero 2011.
- CONVENIO, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica. **Principios generales del derecho notarial**. <https://cijulenlinea.ucr.ac./portal/descargar.php?q=Nzc3>. (Consultado 12 de junio de 2018).
- DE MATA VELA, José Francisco. **Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia**. Ed. Serviprensa. Guatemala, 2018.
- Diccionario del Español Jurídico - Real Academia Española. <https://dej.rae.es>. **Seguridad jurídica**. (Consultado 15 de julio de 2019).
- DUARTE BARRERA, Manuel. **Jurisprudencia en materia de derechos individuales**. Corte de Constitucionalidad 2013. <https://www.yumpu.com> (Consultado 23 de junio de 2016).



ETCHEGARAY, Natalio Pedro y Vanina Leila Capurro. **Derecho notarial aplicado**. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Ciudad de Buenos Aires, 2011.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Ed. Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, España, 1976.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Ed. La Ley, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1971.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Código de Notariado concordado, comentado y anotado**. 8ª. ed., Ed. Fénix, 2015.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 5ª. ed., México. Ed. Cajica, 1974.

<https://digilaner.libero.it/monast/fede/spa/tomasso.htm>. **Objeto de la fe**. (Consultado 31 de julio de 2019).

<https://www.inspiration.org/justicia-económica/empresas-offshore>. **Empresas offshore**. (Consultado 20 de julio de 2019).

<https://notariado.wordpress.com/2010/21/10/origen-y-evolución-del-notariado> **Origen y evolución del notariado**. (Consultado 7 de noviembre de 2016).

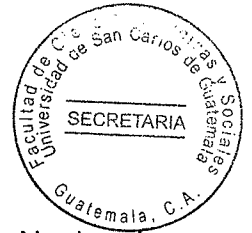
LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. De Palma, 1966.

MARINELLI GOLOM, José Dante. **Las responsabilidades del notario y su régimen en El derecho notarial**. Universidad Mariano Gálvez. Guatemala, 1979.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Infoconsult, Ed., 13ª.ed. Guatemala, febrero 2009.



- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 13^a. ed., Infoconsult, Ed. Guatemala, octubre 2010.
- NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. 2^a. ed., Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho notarial guatemalteco I y II**. 1^a. ed., Ed. Orellana & Alonso, Asociados. Guatemala, 2009.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho penal sustantivo**. Ed. Orellana & Alonso. 1^a. ed. Guatemala, 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.
- RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. 6^a. ed. Distrito Federal, México. Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2005.
- ROCA MENENDEZ, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones (de los contratos en particular.)** Guatemala, julio 2009. (s.e.)
- SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Ed. Costa Rica. Costa Rica, 1973.
- SALGUERO, Geovanny. **Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en asuntos civiles y otras ramas del derecho privado**. <https://www.academia.edu> (Consultado 11 de mayo de 2017).
- VELÁSQUEZ POSADA, Luis Gonzalo. **Falsedad documental y laboratorio forense**. Ed. La Rocca. Buenos Aires, Argentina, 2013.
- www.elnotariado.com/la-etimología-palabra-protocolo-735.html. **Raíz etimológica de la palabra protocolo**. (Consultado 5 de julio de 2019).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, 1946. Decreto número 314.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, 1970. Decreto número 2-70.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, 1973. Decreto número 17-73.

Ley de Titulación Supletoria. Congreso de la República de Guatemala, 1979. Decreto número 49-79.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, 1989. Decreto número 2-89.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos. Congreso de la República de Guatemala, 1992. Decreto número 37-92.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, 1992. Decreto número 51-92.

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, 1997. Decreto número 11-97.



Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles. Congreso de la República de Guatemala, 1998. Decreto número 15-98.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, 2005. Decreto número 90-2005.

Ley de Acceso a la Información Pública. Congreso de la República de Guatemala, 2008. Decreto número 57-2008.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.